

229  
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CAMPUS ARAGON

"LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD DE ATRACCION PREVISTA EN EL ARTICULO 10 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (DE LA COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMUN POR CONEXIDAD Y RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES)".

FALLA DE ORIGEN  
TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LIC. EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
HOMERO LOPEZ AYALA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

DICIEMBRE 1995

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A MIS PADRES**

**SR. ABUNDIO LOPEZ CASTRO**

**Y**

**SRA. CELIA AYALA CASTRO**

**QUIENES CON SU SABIDURIA FORJARON EN MI EL TEMPLE Y LA  
FORTALEZA ANTE LA VIDA, LA AUDACIA DE QUE SE PUEDE SER CAPAZ  
Y EL VALOR DE LA DIGNIDAD HUMANA.**

**A MIS HERMANOS**

**CAROLINA LOPEZ AYALA**

**SONIA LOPEZ AYALA**

**ARQUIMIDES LOPEZ AYALA**

**QUIENES COMPARTEN CONMIGO SU ALEGRIA Y ENTUSIASMO, SUS  
VALORES Y SOLIDARIDAD.**

**AL DR. ARTURO ARRIAGA FLORES**

**POR ASISTIRME CON SU ASESORIA Y CONOCIMIENTOS EN LA  
ELABORACION DE ESTA TESIS PROFESIONAL.**

**AL LIC. FORTINO LOPEZ VALLE**

**POR SUS VALIOSAS SUGERENCIAS Y COMENTARIOS DIRIGIDOS AL  
PRESENTE TRABAJO.**

**CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO A LOS SEÑORES**

**C.P. ROBERTO SOTO PRIETO**

**Y**

**LIC. LYDIA CASTRO MENDOZA**

**POR HABERME PERMITIDO FORMAR PARTE DE SUS RESPECTIVOS  
EQUIPOS DE TRABAJO.**

**A LOS SEÑORES**

**LIC. JOAQUIN OLVERA MAGANDA**

**LIC. JOAQUIN ERNESTO HENDRIKS DIAZ**

**C.P. JORGE GARCIA GALVEZ**

**LIC. LUIS ANDRES REYES MORENO**

**C.P. BERNARDO ESTRADA OLIVARES**

**C.P. ARTURO OCHOA GAMBOA**

**LIC. MARTIN ALFONSO ROMERO GUZMAN**

**C.P. SOCRATES PEREZ NIETO**

**POR EL APOYO Y ANIMO BRINDADO.**

**"Las leyes no sirven si no están sostenidas por una fuerte y precisa voluntad política, si están en condición de funcionar por falta de una adecuada estructura y sobre todo si esas estructuras no están dotadas de hombres profesionalmente calificados".**

**Giovanni Falcone Juez Italiano  
"Senza Macula e Senza Paura"  
(Sin miedo y sin tacha).**

**Ningún hombre, idea o institución llega a ser grande hasta que haya enfrentado y además vencido una gran resistencia.**

**Willian Penn Patrick.**

# INTRODUCCION



## INTRODUCCION

Como consecuencia de las reformas, adiciones y derogaciones, decretadas por el H. Congreso de la Unión a diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas el día 10 de Enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación y en vigor a partir del día 1o. de Febrero del mismo año, la presente **TESIS PROFESIONAL**, tiene como objetivo el análisis jurídico de la **ADICION de los párrafos segundo y tercero al artículo 10 de este ordenamiento.**

Párrafos que merecen, desde nuestro punto de vista, un estudio profundo, toda vez que en ellos se hace referencia a la competencia por "conexidad" y "razones de seguridad en las prisiones".

El párrafo primero atiende al concurso de delitos del fuero común y del fuero federal en razón a la conexidad existente entre ellos, conociendo, en atención a la "facultad de atracción" el Ministerio Público Federal como órgano investigador y, el Poder Judicial de la Federación como órgano jurisdiccional en materia penal. El segundo párrafo, retoma la competencia que atiende, principalmente, las características del o de los sujetos activos.

Adiciones que, pretenden federalizar las hipótesis de conductas típicas previstas en la Ley común, contraviniendo con ello la distribución de facultades y atribuciones que en materia de jurisdicción y competencia corresponde a los Estados integrantes de la Federación en su carácter de ente soberano con autonomía propia, las cuales se encuentran enmarcadas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como los garantías individuales de seguridad jurídica de los gobernados ya sean éstos indiciados o procesados.

Resulta cuestionable que, un delito del orden local se convierta en delito del orden federal por el hecho de que tenga conexión con éste en virtud del concurso. Cabe aclarar, que con el traslado del procesado a un "centro de reclusión de máxima seguridad", no garantiza el adecuado desarrollo del proceso jurisdiccional.

Esta nueva disposición la consideramos de gran importancia pero también motivo de profunda reflexión, pues estos párrafos establecen sendos casos de excepción a la típica regla general de competencia que atiende al lugar de comisión del delito. Lo anterior, confirma la existencia del llamado "fuero atractivo" que abarca, tanto el extremo de la investigación y el ejercicio de la acción penal como el proceso penal jurisdiccional.

El suscrito, al realizar el estudio y análisis de esta adición al tenor del tema: **"LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD DE ATRACCION PREVISTA EN EL ARTICULO 10 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (DE LA COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMUN POR CONEXIDAD Y RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES"**, pretende, determinar que estas adiciones van en contra de lo dispuesto en los artículos: 14 párrafo segundo, 18 párrafo primero, 21 párrafo primero, 71 fracción III, 94 párrafo cuarto, 102 párrafo segundo, 104 fracciones I-A y III, 115 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta investigación comprende seis capítulos; en los primeros cinco se desarrollan los temas y conceptos relativos al "Proceso Penal, Derecho Procesal Penal, Jurisdicción, Competencia y Concurso de Delitos". El último, denominado "Problemática de la Competencia Federal", se dividió en tres subcapítulos, siendo de interés el relativo a los "Beneficios de las Excepciones", en el cual, no obstante que, las adiciones resultan contradictorias a los preceptos constitucionales citados, se propone que, con una adecuada reglamentación en la Constitución Política, en materia de jurisdicción y competencia del Poder Judicial de la Federación, el indiciado o procesado, con un solo órgano jurisdiccional, un órgano acusador, un proceso, una sentencia y un solo criterio, busquen llegar a la verdad histórica, logrando con ello la impartición de la justicia, el bienestar general y, sobre todo la seguridad y respeto a los derechos humanos y garantías individuales inherentes a los gobernados.

**CAPITULO I**

**EL PROCESO PENAL**

## **CAPITULO I**

### **EL PROCESO PENAL**

**A. NOCION DE PROCESO: 1. LITIGIO.- 2. PRETENSION.- 3. ACCION.- 4. RELACION Y DIFERENCIA ENTRE PROCESO, LITIGIO, PRETENSION Y ACCION.- B. IMPORTANCIA DEL PROCESO.- C. NATURALEZA DEL PROCESO: 1. TESIS DEL CONTRATO.- 2. TESIS DEL CUASICONTRATO.- 3. TESIS DE LA RELACION JURIDICA.- 4. TESIS DE LA SITUACION JURIDICA.- D. DEFINICION DE PROCESO.- E. PROCESO Y PROCEDIMIENTO (DISTINCION Y RELACION).- F. FINES: 1. FINES DEL DERECHO.- 2. FINES GENERALES DEL PROCESO.- 3. FINES ESPECIFICOS DEL PROCESO PENAL.- G. CONCEPTO DE PROCESO PENAL.-**

#### **A. NOCION DE PROCESO**

La expresión "proceso", desde el punto de vista gramatical y en su acepción general, alude al conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos, que se suceden en el tiempo, manteniendo vínculos entre sí.

En la Ciencia del Derecho, el proceso jurídico es la serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se pretenda realizar con ellos.

El proceso jurisdiccional es aquél que se efectúa ante y por los órganos jurisdiccionales, encargados de la administración de la justicia en sus diversas modalidades.

Para entender lo que es el proceso jurisdiccional, resulta indispensable conocer previamente el concepto de litigio, el cual, no es esencialmente una institución procesal. Todo proceso jurisdiccional presupone un litigio, pero, no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque sea siempre el contenido de todo proceso jurisdiccional.

## 1. LITIGIO

Dícese, generalizadamente, que el proceso jurisdiccional emana de un hecho al que se designa con el nombre de litigio, definido por FRANCESCO CARNELUTTI como: "conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro". (1)

El litigio forma parte de los fenómenos cotidianos de la conflictiva social, caracterizada por el choque de fuerzas contrarias. CIPRIANO GOMEZ LARA, señala: "cuando dicho choque de fuerzas mantiene un equilibrio, el grupo social progresa o al menos se mantiene estable; pero cuando las fuerzas no mantienen un

---

(1) Carnelutti, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Editorial UTEHA. Buenos Aires, 1944. T-1, pág. 44.

equilibrio, ello será un síntoma patológico social; es decir, el grupo social estará en crisis o se estancará". (2)

Este autor, señala la existencia de dos polos en ese choque de fuerzas: uno de ellos es el contrato, donde hay un pacto de fuerzas; el otro es el delito, donde el equilibrio de las fuerzas se rompe. Contrato y delito representan los dos extremos de la conflictiva social.

El proceso jurisdiccional, es pues, el instrumento empleado para solucionar ciertos tipos de conflictiva social; es decir, se quiere ver en él un instrumento de solución, que permita mantener el equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas, que por su choque entre ellas, amenazan la paz social.

SERGIO GARCIA RAMIREZ, indica que son dos las posibles soluciones al litigio: las parciales y las imparciales. En la primera de las soluciones, son las partes involucradas quienes de una u otra forma solucionan el litigio: de ahí el nombre de soluciones parciales; en el segundo rubro, es un tercero quien aporta la solución: por ello el calificativo de imparciales. (3)

---

(2) Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial UNAM. México, 1987. pág. 17.

(3) García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Editorial PORRUA. México, 1977. pág. 6.

## **2. PRETENSION**

Un elemento necesario para la existencia del litigio, es la pretensión. Si no existe ésta, no puede haber litigio. FRANCESCO CARNELUTTI es quien nos da el concepto más aceptado dentro de la ciencia procesal, así nos expone: "pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio". (4)

La pretensión es entonces, un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio.

La pretensión como elemento del litigio, no siempre dará nacimiento al mismo, porque donde existe sometimiento a ésta, el litigio no nace; sin embargo, la pretensión no siempre presupone la existencia de un derecho; además, por otra parte, también puede existir el derecho sin que exista la pretensión.

## **3. ACCION**

Es conveniente dejar asentada la idea de que por acción, en sentido procesal, se puede hablar cuando menos en tres acepciones; a saber: como sinónimo de derecho, como sinónimo de pretensión y de demanda y finalmente como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

---

(4) Carnelutti. Francesco. *Op. cit.* T-II, pág. 7.



Para CIPRIANO GOMEZ LARA, la acción, es un medio para llevar la pretensión hacia el proceso; es decir, para introducir la pretensión en el campo de lo procesal. Este autor, entiende por acción: "la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". (5)

EDUARDO J. COUTURE, entiende por acción: "no ya el derecho material del actor, ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales". (6)

#### **4. RELACION Y DIFERENCIA ENTRE PROCESO, LITIGIO, PRETENSION Y ACCION**

Es frecuente que los conceptos de proceso jurisdiccional y litigio se confundan, y al respecto es conveniente no olvidar que el litigio es un conflicto de intereses, en cambio, el proceso jurisdiccional, es sólo un medio de solución del litigio. De todo lo anterior, podemos concluir: sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso jurisdiccional. La acción es entonces la llave que abre al litigio y a la misma pretensión el proceso. Es decir, el proceso jurisdiccional presupone la existencia de la acción, pero la acción a su vez está fundada en la existencia de una pretensión resistida, o sea, en la existencia de un litigio.

---

(5) Gómez Lara, Cipriano. *Op cit.* pág. 20.

(6) Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Editorial ROQUE DE PALMA. Buenos Aires, 1950. pág. 61.

En este orden de ideas, la pretensión es para la acción lo mismo que el litigio es para el proceso jurisdiccional.

Finalmente, debemos aludir la posibilidad de que el litigio, como conflicto de intereses, sea resuelto a través del proceso jurisdiccional, o bien, se le dirima a través del arbitraje.

Para ciertos campos del Derecho, y en particular el del Derecho penal, la sanción sólo puede hacerse valer a través del proceso jurisdiccional; en el cual, el litigio comprende, por un lado la pretensión punitiva del Estado que se ejerce a través de los órganos de acusación y, por otro, la resistencia del procesado o la defensa de éste. Por su carácter público, el Derecho penal sólo puede hacerse efectivo mediante el proceso jurisdiccional, de ello resulta el principio de la necesidad de éste.

Cabe hacer mención que el proceso jurisdiccional, como forma jurídica, es uno solo. La diversidad se encuentra en los contenidos del proceso y no en el proceso mismo. En el plano del continente, donde está el proceso, existe unidad; mientras que en el contenido, donde están los litigios, hay diversidad, pudiendo ser éste de carácter civil, penal, administrativo, laboral, etc. (7)

---

(7) Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.* pág. 45.

## **B. IMPORTANCIA DEL PROCESO**

La trascendencia jurídica de la institución que nos ocupa, se explica en función del litigio. Siendo constantes e inagotables los litigios, el proceso jurisdiccional es por tanto el instrumento indispensable para su solución, lo que es tanto como decir: para la pacífica convivencia, trascendencia que también es social.

## **C. NATURALEZA DEL PROCESO**

Las principales tesis explicativas sobre la naturaleza jurídica del proceso jurisdiccional son: el contrato, el cuasicontrato, la relación jurídica y la situación jurídica.

### **1. TESIS DEL CONTRATO**

La tesis contractualista tiene su origen en el Derecho romano. El demandante dirigía al demandado una intimación privada, exenta de rito (la in jus vocatio), para que éste acudiera ante el Magistrado. La garantía se cifraba en el acuerdo verbal, el vadimonium. Con el tiempo, la invitación se formula y registra por escrito (litis denuntiatio). En el procedimiento clásico, la litis contestatio correspondió a la aceptación por parte del demandado de la fórmula que el actor obtenía del

magistrado. Había, pues, un claro acuerdo de voluntades en la base misma del proceso. De este acuerdo de voluntades, contemplado por el Derecho procesal posterior, se infiere el carácter contractual del proceso jurisdiccional, tema que se manejó a lo largo del siglo XIX. (8)

Semejante tesis tuvo numerosas y demoledoras críticas, que en su hora se enderezaron contra ella. La relación procesal, no se haya constituida por un vínculo directo entre las partes, de carácter contractual, ni es el contrato la fuente de tal enlace.

Para nosotros no hay tal contrato entre las partes, porque la relación procesal se forma independientemente del acuerdo de éstas y; hoy día, por lo general, contra la voluntad del demandado. Tampoco podría haber contrato entre las partes y el juzgador, porque de haberlo, su objeto no habría de ser función soberana; la jurisdiccional, cuya naturaleza repugna la sumisión a un contrato.

Otro desacierto de esta tesis, así como de la teoría del cuasicontrato, consiste en haber olvidado que no sólo el contrato, el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito son fuentes de las obligaciones; sino que principalmente la fuente radica en la ley, y no en aquéllos.

---

(8) Cfr. García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* págs. 14-15.

## **2. TESIS DEL CUASICONTRATO**

Para precisar la naturaleza jurídica del proceso jurisdiccional, otros lo consideraron como un "cuasicontrato", en virtud de que el principio de todo juicio es una demanda y una contestación a la misma; en consecuencia, el proceso viene a ser una convención entre el actor y el demandado.

Esta posición se deriva también de una concepción romana, misma que para CIPRIANO GOMEZ LARA, significa un toque de retirada de la posición contractualista, como manifestación más débil o menos radical. (9)

Para EDUARDO J. COUTURE, "la concepción de juicio como cuasicontrato, procede por eliminación, partiendo de la base de que no es contrato, ni delito, ni cuasidelito. Analizadas las fuentes de las obligaciones, se acepta, por eliminación, la menos imperfecta". (10)

Esta tesis, al igual que la anterior, tiene un carácter eminentemente civilista, que no es aceptable en la actualidad, debido a que el consentimiento de las partes no debe de ser el elemento esencial del cual se parta; además el ejercicio de la jurisdicción no es una actividad privada, sino de carácter público.

---

(9) Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.* pág. 244.

(10) Couture, Eduardo J. *Op. cit.* pág. 131.

### 3. TESIS DE LA RELACION JURIDICA

"La teoría de la relación jurídica formulada por HEGEL, determina la actividad de las partes y del juez, la cual está regulada por un ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales), que se suceden entre todos los que en el proceso intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común: la actuación de la ley". (11)

GUILLERMO COLIN SANCHEZ, sostiene la teoría de la relación jurídica-procesal, y considera formalmente al proceso como "una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos". (12)

Esta afirmación circunscrita al procedimiento penal es innegable. El proceso jurisdiccional crea vínculos jurídicos entre todas las personas que en él intervienen, principalmente entre las partes y el juez de quien, con el carácter de "órgano imparcial de la justicia", dependerá el equilibrio para el desarrollo de dicha relación. En la legislación mexicana dicha teoría tiene plena vigencia; el proceso jurisdiccional es una relación jurídica procesal pública, que se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y demás sujetos que intervienen, los que se hayan íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que,

---

(11) Citado por Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial PORRUA. México, 1989. pág. 53.

(12) *Ibid.* págs. 53-54.

los actos de unos originarán a su vez los actos de otros, pero siempre regidos en todo momento por la ley.

El ejercicio de la acción penal hará factible el surgimiento de la relación procesal, iniciándose un conjunto de relaciones de orden formal.

Al cometerse el ilícito penal, nace la llamada relación jurídica-material de Derecho penal entre el Estado y el delincuente, porque aquél está investido de facultades legales suficientes para procurar el castigo del infractor. Cuando aparece el delito surge de parte del Estado el derecho de aplicar la ley penal a su autor; nace y se instituye una verdadera relación jurídica entre el Estado y el delincuente (indiciado).

El surgimiento de la relación jurídico-procesal incumbe al Estado, a través de un órgano específicamente determinado, el ministerio público, a cuyo cargo están los actos de acusación, en contra del sujeto de imputación (procesado) y dirigidos a la consideración del órgano jurisdiccional, quien como consecuencia de lo anterior manifestará su actuación por medio de actos de decisión. Cuando el ministerio público provoca la jurisdicción queda vinculado jurídicamente con el órgano que la ejerce y éste con aquél.

La relación jurídica-material es independiente de la relación jurídica-procesal, que puede darse sin que necesariamente provoque el nacimiento de ésta; empero, la primera siempre es presupuesto lógico de la segunda.

#### **4. TESIS DE LA SITUACION JURIDICA**

Esta tesis concibe al proceso jurisdiccional como una situación jurídica o, mejor aún, como un complejo de situaciones jurídicas.

GOLDSCHMIDT, exponente de esta teoría, considera a una situación jurídica como "el estado de una persona con respecto a su derecho bajo el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las leyes". (13)

La censura alzada contra ésta tesis pone énfasis en el olvido de que existen verdaderas obligaciones y auténticos derechos, cubiertos por la garantía de la sanción, además, que al abrigo de la situación se pierde la perspectiva técnica del proceso y se omite su visión unitaria. Tampoco hay una sola situación, sino un conjunto de situaciones.

#### **D. DEFINICION DE PROCESO**

CARLOS ARELLANO GARCIA, entiende por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas. (14)

---

(13) Citado por García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 19.

(14) Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial PORRUA. México, 1980. pág. 12.



Partiendo del postulado de la tesis de la relación, el Doctor **SERGIO GARCIA RAMIREZ**, en su obra **Derecho Procesal Penal**, extrae la siguiente definición de proceso jurisdiccional: "relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes". (15)

De esta definición queda en relieve la autonomía de la relación procesal con respecto a la material, así como la complejidad de aquella, establecida entre varios sujetos y traducida en relaciones menores, cambiantes, que se concretan en distintas fases procesales, cuyo objetivo último del proceso jurisdiccional es la solución general del litigio.

Para nosotros, el proceso jurisdiccional es un vínculo o relación jurídica-procesal pública que se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y demás sujetos que en él intervienen para solucionar un conflicto de intereses. Es decir, es un medio jurisdiccional para la solución del litigio, que se desarrolla conforme a las normas técnicas, reglas procedimentales que le confieren cuerpo y fisonomía.

---

(15) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 21.

## **E. PROCESO Y PROCEDIMIENTO (DISTINCION Y RELACION)**

Un tema fundamental de la Ciencia Procesal, no sólo desde un aspecto meramente teórico, sino también, tomando en cuenta implicaciones concretas y prácticas es, por una parte, la distinción o diferencia y; por la otra, la íntima relación entre los conceptos de proceso jurisdiccional y procedimiento. NICETO ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, manifiesta: "los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) , se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo". (16)

Un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso jurisdiccional y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. (17)

En base a lo anterior, un procedimiento es procesal, cuando está elaborado con otros procedimientos, todos ellos dados dentro del conjunto de actos

---

(16) Alcala-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. Editorial UNAM. México, 1970. págs. 115-116.

(17) Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.* pág. 252.

que configuran al proceso jurisdiccional, que trascienden a los actos de las partes, del órgano jurisdiccional o de los terceros ajenos a la relación sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una norma jurídica a un caso concreto controvertido para dirimirlo y resolverlo.

## **F. FINES**

Al igual que las restantes instituciones jurídicas, el proceso penal atiende a un designio pragmático que surge, según indica **SERGIO GARCIA RAMIREZ** de "la necesidad de reparar el orden jurídico positivo, cuando no se cumple directamente", y sirve a tres series de finalidades: las generales del orden jurídico, las generales del proceso penal mismo y las específicas del propio proceso criminal. (18)

### **1. FINES DEL DERECHO**

Al igual que todas las ramas del Derecho, la procesal penal procura la realización de la justicia, el bienestar general y ante todo, tiende a procurar la seguridad, valor fundamental de lo jurídico y razón de ser del Derecho.

---

(18) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 1.

## **2. FINES GENERALES DEL PROCESO PENAL**

El fin general mediato del proceso jurisdiccional penal es idéntico al del Derecho penal mismo; es decir, la defensa social, al paso que el fin general inmediato consiste en la aplicación de la ley penal al caso concreto, por donde se arriba, igualmente, a la conclusión instrumental: sin proceso jurisdiccional no es posible aplicar la ley penal.

## **3. FINES ESPECIFICOS DEL PROCESO PENAL**

EUGENIO FLORIAN, al definir el proceso como: "el conjunto de actividades y formas, mediante los cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y, eventualmente, las relaciones secundarias conexas", expone que los fines específicos del proceso penal son los medios para la consecución del fin general inmediato; es decir, para la aplicación de la ley penal al caso concreto. (19)

Se habla en primer término, de la vocación que el enjuiciamiento criminal tiene para investigar la verdad llamada efectiva, material o histórica, esto es, la verdad verdadera, según la gráfica expresión redundante, por contrastar con otra

---

(19) Florian, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Editorial LIBRERIA BOSCH. Barcelona, 1934. pág. 87.

verdad, la formal, convencional, arbitraria, verdad que acaso no siempre sea verdadera.

Le llamamos verdad histórica, debido a que es la verdad referida al pasado. Así, desde el momento mismo de la comisión de un delito, se efectúa una actividad encaminada al descubrimiento de la verdad del hecho delictuoso, se intenta reconstruir el hecho a través de un conjunto de pruebas apegadas al procedimiento, desahogadas ante el órgano jurisdiccional para actualizar la sanción establecida en la ley.

Otro designio del proceso jurisdiccional penal moderno es la individualización de la personalidad del procesado, herencia positiva que hoy ha asumido una notable validez, al tomar en cuenta las peculiaridades del delincuente para la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Penal para cada delito (Artículo 51). Asimismo, el juez al fijar las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 52 de este ordenamiento, que a continuación se transcribe:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

**III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;**

**IV.- La forma y el grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;**

**V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además , sus usos y costumbres;**

**VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y**

**VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.**

**Esta individualización, tiende a realizar varios propósitos, entre otros: juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el inculcado; declarar o no su culpabilidad determinando, en su caso, la sanción que debe aplicarse, tomando las medidas necesarias para la ejecución de la pena.**

## **G. CONCEPTO DE PROCESO PENAL**

**GUILLERMO BORJA OSORNO**, define al proceso penal como: "el conjunto de actividades y formas, mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto: trata, dicho en otros términos, de decidir la relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias o conexas". (20)

Para nosotros, el proceso jurisdiccional penal es el vínculo jurídico-procesal, de carácter público, mediante el cual, el órgano jurisdiccional competente, observando un conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades, define la ley penal aplicable al caso concreto.

---

(20) Borja Osorno, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*. Editorial JOSE M. CAJICA JR. Puebla, 1969. pág. 25.

**CAPITULO II**

**EL DERECHO PROCESAL PENAL**



## **CAPITULO II**

### **EL DERECHO PROCESAL PENAL**

**A. NOCION.- B. DENOMINACION.- C. CONCEPTO.- D. RELACIONES: 1. CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL.- 2. CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO.- 3. CON EL DERECHO PENAL.- 4. CON EL DERECHO PROCESAL CIVIL.- 5. CON EL DERECHO CIVIL.- E. FUENTES: 1. FORMALES: a. LEY.- b. REGLAMENTO.- c. COSTUMBRE.- d. JURISPRUDENCIA.- e. CONVENIOS INTERNACIONALES.- f. EQUIDAD.- g. DOCTRINA.- 2. REALES E HISTORICAS.- F. APLICACION: 1. VALIDEZ ESPACIAL.- 2. VALIDEZ PERSONAL.- 3. VALIDEZ MATERIAL.- 4. VALIDEZ TEMPORAL.-**

Hasta aquí hemos examinado uno de los conceptos fundamentales del Derecho procesal penal, el de proceso jurisdiccional.

Aún cuando proceso jurisdiccional, procedimiento y Derecho procesal penal son conceptos distintos, no es extraño que la doctrina aporte definiciones de uno u otros indistintamente.

Nos hemos referido al proceso, como un medio jurisdiccional para la solución del litigio. Ahora bien, el proceso jurisdiccional se desarrolla conforme a las normas técnicas; reglas procedimentales, que confieren cuerpo y fisonomía al procedimiento. Hay procedimiento, por lo demás, inclusive fuera del proceso

jurisdiccional. Tal acontece con los actos procedimentales, que no son procesales, que con carácter preparatorio del proceso jurisdiccional se desarrollan ante la frontera misma de éste: la averiguación previa. No es lo mismo, pues, procedimiento que proceso, toda vez que, como apuntamos, el proceso jurisdiccional se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a una coordinación de actos, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

En cuanto al Derecho procesal penal, definido como el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho penal sustantivo; el proceso jurisdiccional, constituye apenas una de las cuestiones fundamentales, ciertamente no la única, ni tampoco, necesariamente la más importante. Jurisdicción y acción son, por lo menos, conceptos tan destacados como el proceso jurisdiccional.

## **A. NOCION**

La función del Estado ante los problemas que suscita la prevención y la represión de la delincuencia, se manifiesta por la adopción de previsiones genéricas de observancia general, contenidas en las leyes escritas que tienden a regular la conducta de los hombres.

Al lado de las leyes naturales que son permanentes e inmutables, a cuya influencia nos encontramos sujetos, existen otras: las leyes jurídicas. Estas constituyen un producto del ingenio humano y son llamadas a regir las relaciones de los hombres que viven en sociedad.

Las leyes jurídicas, a diferencia de las naturales, son mutables; es decir, se modifican y se transforman en el tiempo y en el espacio, según lo demanden las necesidades que han de satisfacer.

En un auténtico Estado de Derecho, no basta la sola existencia del Código Penal para llevar a cabo el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas, ya que es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas, capaces de justificar la actualización de la pena y, ésto nos conduce, precisamente, a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico: el Derecho procesal penal".

## **B. DENOMINACION**

Las denominaciones otorgadas a esta materia, son diversas, todas son buenas, si se tiene voluntad de comprender que, al estudiar al procedimiento o al proceso jurisdiccional seguido para juzgar a un "indiciado" o "procesado", se debe de tratar todo lo que puede ser base de una imputación, pero siendo necesario llamar a esta disciplina de alguna forma y, tomando en cuenta que las disposiciones que la regulan están agrupadas en un ordenamiento titulado "Código de Procedimientos

Penales", nos parece conveniente utilizar el nombre de Derecho de procedimientos penales.

En efecto, son auténticos procedimientos las cuestiones que señala este Código, con independencia de que ordenados dentro de un sistema determinado, se les considere, hecha excepción del de averiguación previa, complementarios o auxiliares del proceso jurisdiccional o, en su caso, procedimientos especiales.

### C. CONCEPTO

A nuestro juicio, compartiendo la definición que da GUILLERMO COLIN SANCHEZ, el Derecho de procedimientos penales es: "el conjunto de normas que regulan y determina los actos, las formas y formalidades que deben de observarse para hacer factible la aplicación del Derecho penal sustantivo". (1)

Para MANUEL RIVERA SILVA, el Derecho de procedimientos penales, abarca tanto la reglamentación de los actos que se realizan en el proceso, como las que se llevan a cabo por o ante órgano jurisdiccional fuera del proceso y, los denominados parajurisdiccionales, que no se realizan por o ante autoridad judicial, sino están encaminadas a que el juez pueda dictar el derecho, en posterior oportunidad. (2)

---

(1) Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.* pág. 3.

(2) Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Editorial PORRUA. México, 1989. pág. 13.

De acuerdo con la distinción de las leyes, generalmente aceptada, es posible clasificar el Derecho de procedimientos penales en: objetivo y subjetivo. (3)

Desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de normas que, tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regulan los actos y las formas necesarias para hacer posible la aplicación de la pena. En el orden subjetivo, es la facultad que reside en el Estado para regular y determinar los actos y las formas que hagan factible la aplicación de las penas.

Atendiendo a la organización legal mexicana, se divide en: ordinario, éste, a su vez se clasifica en común y federal. Asimismo, dentro del amplio contexto de esta rama del Derecho, deben de incluirse los procedimientos especiales, cuyo calificativo sólo se justifica en cuanto a que difieren del procedimiento ordinario en su conformación e implementación jurídica; o bien, derogan algunos de sus actos y formas.

Del concepto antes emitido, consideramos que el Derecho de procedimientos penales está constituido por las normas procedimentales vigentes, cuyo fin es hacer efectivo el Derecho penal sustantivo, siendo sus destinatarios todos los que en el procedimiento o proceso jurisdiccional intervienen, cuyo titular siempre lo será el Estado.

---

(3) Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.* pág. 3.

## **D. RELACIONES**

### **1. CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL**

Para EFRAIN MOTO SALAZAR, el Derecho constitucional es "el conjunto de disposiciones que rigen la organización del Estado, la constitución del Gobierno, las relaciones de los diversos Poderes entre sí y la organización y funcionamiento del Poder Legislativo. (4)

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al Derecho constitucional, en sentido estricto como "la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica. El Derecho constitucional, en sentido amplio, se identifica con el propio orden jurídico; es decir, es la totalidad de ese derecho, ya que la base y los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él. El Derecho constitucional indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico. (5)

Las relaciones del Derecho de procedimientos penales con el Derecho constitucional son innegables. La Constitución, jerárquicamente, tiene supremacía y en

---

(4) Moto Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*. Editorial PORRUA. México, 1989. pág. 55.

(5) *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial PORRUA-UNAM. México, 1992. T-II, pág. 975.

sus mandatos se haya estructurado todo el sistema legal en vigor; en consecuencia, su esencia y fines están concentrados en la misma.

Todo orden jurídico se encuentra, ciertamente, por lo que hace a su fundamentación relacionado con el Derecho constitucional; lo mismo ocurre con el régimen del procedimiento, que se suscita de modo principal en la porción dogmática de las Constituciones y posee referencias importantes en la orgánica, en cuanto a que estructura a los entes que detentan la jurisdicción.

Para nosotros, el Derecho político o constitucional es: el conjunto de normas jurídicas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre si y con los particulares.

El concepto "constitución", puede entenderse en sentido formal o en sentido material. Desde el punto de vista formal, la palabra Constitución se aplica al documento que contiene las norma relativas a la estructura fundamental del Estado; desde el punto de vista material, sin embargo, aplícase a esa misma estructura; es decir, a la organización política, a la competencia de los diversos poderes y a los principios concernientes al status de las personas. (6)

De acuerdo con esta doble posibilidad, cabe hablar del Derecho constitucional tanto en sentido formal como material. La acepción en que aquel concepto se tome, dependerá de la forma en que la palabra Constitución se emplee. Desde el punto de vista formal, nuestro Estado posee su propia Constitución, y cuya

---

(6) Cfr. Hans Kelsen. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Editorial UNAM. México, 1988. págs. 146-148.

organización política se encuentra regulada por esta Ley suprema. Desde el punto de vista material, el Derecho constitucional contempla la estructura, organización y funcionamiento de los poderes del Estado y; en nuestro caso particular, del Poder Judicial.

Cinco son las series de normas procesales que hayan cabida en las Constituciones. La primera de ellas se destina a fijar, aquí como en el caso del Derecho material, el principio de legalidad. La segunda serie corresponde a las normas orgánicas y funcionales, referentes a la jurisdicción, a la acusación y defensa, concebidas las dos últimas, al igual que la primera, como órganos; v. gr. el órgano ministerio público y el órgano defensor de oficio. La tercera serie abriga las normas sobre los más importantes principios procedimentales, que la Constitución casi siempre estima necesario consagrar: la publicidad, principalmente. Una cuarta serie agrupa las normas cautelares, las que rigen las instituciones precautorias, cuyo manejo es excepcionalmente delicado: incomunicación, detención, prisión preventiva, libertad provisional, etc.

Entre las normas diversas que pueden ocurrir a integrar, con una quinta serie el cuadro constitucional, figurarían las referentes al número de instancias o la vía impugnativa. (7)

---

(7) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 50.



## **2. CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

El concepto de Derecho administrativo, esbozado en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, es definido como la rama del Derecho público que tiene por objeto regular la actividad de la administración pública, encargada de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad. (8)

Para EFRAIN MOTO SALAZAR, el Derecho administrativo es "el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo y la forma de hacer promociones ante el mismo". (9)

Para nosotros, el Derecho administrativo es la rama del Derecho público que tiene por objeto específico la administración pública. Esta definición, expresa uno de los conceptos más modernos, la cual no puede ser entendida si no se explica su parte última.

Administrar significa, en términos generales, obrar para la gestión o el cuidado de determinados intereses, propios o ajenos. La administración pública puede ser definida como la actividad a través de la cual el Estado y los órganos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de los intereses colectivos.

Para precisar el concepto de función administrativa es necesario recordar la doctrina de la división de poderes. De acuerdo a ésta, las funciones del

---

(8) *Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. T-1, pág. 93.*

(9) *Moto Salazar. Efraín. Op. cit. pág. 101.*

Estado pueden ser concebidas en dos sentidos: material y formal. Desde el punto de vista formal, las diversas funciones son definidas de acuerdo con la índole de los poderes: así, la legislativa es atribuida al Congreso; la jurisdiccional, a los Tribunales; y la administrativa a los Organos Ejecutivos.

Esta definición no coincide en todo caso con la índole material de las distintas funciones. Puede ocurrir que un acto administrativo desde el punto de vista formal, sea desde el material, jurisdiccional o legislativo; o que un acto realizado por el Congreso o por los Tribunales tenga, desde el segundo punto de vista, carácter administrativo.

En los Estados modernos, tanto la administración como la jurisdicción encuéntrase normativamente reguladas. Esta subordinación de las citadas funciones al orden legal es distinta en cada caso. Al ejercitar la de juzgar, el Estado persigue la realización del derecho controvertido; o al ejercitar la administrativa, tiende a realizar el interés general.

Los procesalistas han elaborado un criterio que permite distinguir claramente las funciones administrativas de las de tipo judicial. Al realizar esta última, el Estado obra por cuenta ajena, substituyendo a los particulares, para la declaración y tutela del derecho controvertido o incierto; en tanto que, al desempeñar la primera, obra por cuenta propia. Cuando el Estado, dentro de los límites que le ha señalado el Derecho, persigue sus intereses, desarrolla una actividad administrativa. Por el contrario, cuando interviene para procurar la satisfacción de ciertos intereses al que el particular no puede proveer por si mismo, a causa de la incertidumbre o inobservancia de la norma que los protege, existe la jurisdicción. La distinción entre actividad

administrativa y jurisdiccional estriba, pues, que mientras con la primera el Estado persigue directamente sus intereses (en cuanto a que pueden ser directamente perseguidos); con la segunda, interviene para satisfacer los intereses de otro, mismos que han quedado sin satisfacción y que no pueden perseguirse directamente.

El campo del Derecho procesal, colinda o enlaza con el amplísimo y creciente derecho administrativo a través de preceptos de dos ordenes: orgánicos y procesales. Corresponde al Derecho administrativo, en pos del constitucional, organizar ciertos entes públicos o semipúblicos, que en una u otra posición intervienen en el enjuiciamiento. Así ocurre con la ordenación orgánica de los tribunales, disputada entre el derecho procesal y el administrativo; con la relativa al acusador Oficial y con la concerniente a la institución denominada defensoría de oficio. (10)

### **3. CON EL DERECHO PENAL**

El Derecho penal, es "el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad. Sobre la base del principio constitucional de que no hay delito ni pena sin ley previa, el Derecho penal describe las diversas especies de delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración. Delito, pena y medida de seguridad son, pues, los conceptos esenciales del derecho penal. (11)

---

(10) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 50.

(11) Diccionario Jurídico Mexicano. *Op. cit.* T-II, pág. 1021.

El criminalista español EUGENIO CUELLO CALON, define al Derecho penal como: "el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad". (12)

El Derecho procesal penal es: "el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y las formalidades que deben de observarse para hacer factible la aplicación del Derecho penal sustantivo". (13)

El Derecho penal, como Derecho sustantivo, requiere de un coadyuvante de sus normas, que lo haga dinámico y este es precisamente el Derecho procesal penal, pues de no existir este último, el primero no tendría razón de ser, ya que sería letra muerta.

#### 4. CON EL DERECHO PROCESAL CIVIL

En el horizonte de las relaciones entre el Derecho procesal penal y otras ramas del Derecho, ocupa un lugar de excepcional importancia la cuestión sobre las simpatías y diferencias entre el proceso penal y el proceso civil; tema que se presta a un doble desenvolvimiento, en aras de una mejor solución: histórica y sistemáticamente. Históricamente, proceso penal y civil fueron una sola cosa; de la unidad se progresó hacia la diversidad.

---

(12) Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal Parte General*. Editorial Librería Bosch. Barcelona, 1964. T-J. pág. 8.

(13) Colín Sánchez, Guillermo. *Loc. cit.*

**Sistemáticamente se enfrentan dos posiciones; la dualista, que advierte una sustancial diferencia entre proceso civil y proceso penal; y la monista, que postula la esencial identidad de ambas.**

**Bajo la cubierta del dualismo, se apunta la diferencia que entre ambos procesos existe en orden al objeto, pues si en el penal es una relación de Derecho público; en el civil, lo es en cambio, de estricto Derecho privado.**

**En el área penal, el titular de la acción es siempre un ente público; cosa que no acontece en el ámbito civil, donde la titularidad de la acción respectiva, se haya en manos de los particulares.**

## **5. CON EL DERECHO CIVIL**

**Como el Derecho penal sustantivo tutela algunos bienes que son objeto del Derecho civil (El estado civil de las personas, la propiedad, la posesión, documentos, etc), aparece a plena luz los lazos que lo vinculan con el Derecho de procedimientos penales.**

## **E. FUENTES**

Es fuente del Derecho, todo aquello de donde procede, toma origen o emana el Derecho.

El sentimiento de lo jurídico encuentra su primer origen en la voluntad o conciencia de los individuos, solo que éstos no viven aislados, sino en sociedad, de ahí que el Derecho sea producto de la manifestación popular, que desenvolviéndose por diversas causas se concreta en normas.

Suele hablarse de tres especies dentro del género fuentes del Derecho. Así, se menciona a las fuentes formales junto a las reales o materiales y a las históricas.

Fuentes formales son, como mucho se ha dicho, los modos o maneras de producción de las normas jurídicas. En el caso de las formales se exige la concurrencia de ciertos requisitos extrínsecos, que, conjugados, generan preceptos con fuerza obligatoria, revestidas de las notas propias de lo jurídico. Desde otro punto de vista, es posible hacer referencia a las instancias técnica y social o material de la norma. La primera se compone por el conjunto de instrumentos y procedimientos adecuados para que el mandamiento posea, formalmente, fuerza obligatoria. La segunda, a su vez, está integrada por el acervo de intereses, problemas, requerimientos, todos ellos de naturaleza social o material, a los que la norma corresponde. Desde el primer punto de vista, la disposición se valora como vigente, desde el segundo, se pondera como útil, conveniente, o necesaria. Se trata, entonces,

de dos diversos ordenes de consideración. Desde luego, no se identifican estos extremos con los de positividad y vigencia, pues, cabe que un mandato, satisfecha la instancia técnica, posea ambas, es decir, positividad y vigencia y que sin embargo, no tengan su fundamento correspondiente en una auténtica instancia social. (14)

La fuente material indaga el contenido de la norma; es decir, lo que ésta ordena, dispone o prohíbe, o sea, la conducta que la norma postula como debida por razones políticas, económicas y sociales; por el contrario, la fuente formal, sólo indaga sobre la estructura de la norma y, sobre el procedimiento de su creación para que ésta llegue a ser formalmente válida y vigente.

Las fuentes del Derecho procesal penal, están constituidas por el conjunto de principios o fundamentos jurídicos de donde se derivan las leyes procesales, éstos son de observancia general porque afectan al Derecho público y, tanto los particulares como los tribunales, están obligados a observarlas porque están investidos de autoridad e imperio, en uso de la soberanía que tiene el pueblo para dictar sus propios mandatos.

## **I. FORMALES**

Por lo que se refiere a la fuente formal, ya se dijo que la reflexión se enfoca a la forma de creación jurídica de las normas; es decir, a la mecánica de

---

(14) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* págs. 51-52.

creación estructural de las instituciones jurídicas y normas, mediante el cual se le dá validez y vigencia formal; fuentes que a continuación analizaremos:

**a. LEY**

Para EFRAIN MOTO SALAZAR, la ley es: "la norma de Derecho, dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común". (15)

La ley se redacta, generalmente, a manera de fórmula o sentencia breve que facilita su conocimiento y aplicación. En México, la ley nace del ejercicio de la función legislativa.

Una de las fuentes del Derecho, para algunos autores, es la ley, considerada como ordenamiento, como dato estático que contiene mandatos o normas jurídicas. Para nosotros, en cambio, la fuente radica en la legislación y no en la ley, entendida aquélla como el procedimiento que conduce al proceso y a la producción de la segunda. En efecto, si fuente es, según ya dijimos, la manera de producir las normas de Derecho, el proceso legislativo constituye, sin duda, tal manera, al paso que la ley contiene o es el orden jurídico mismo, esto es, el resultado de semejante producción.

---

(15) Moto Salazar, Efraín. *Op. cit.* pág. 10.



Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellas una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o de subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al mismo tiempo, el fundamento de su validez.

Lo cierto es que, entre las leyes cabe una distinción jerárquica. Surge en primer término la norma suprema, la ley constitucional, en calidad de ordenamiento primario para el enjuiciamiento criminal. A su turno llega el ordenamiento secundario, que en la especie mexicana se haya compuesto por tres series de normas, a saber: la ley federal, las leyes comunes y las leyes especiales. (16)

Cabe reiterar aquí la consideración de que el carácter procesal de una norma, no está dada por el lugar en que dicha norma se encuentre, sino por la naturaleza de la misma que, en el caso de las normas procesales ya hemos dicho que se manifiesta por la función que a dicha norma le está encomendada realizar.

En el procedimiento penal, la fuente principal, de donde emanan las leyes procesales, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que éstas deben de estar acordes a los principios contenidos en la misma.

Por lo que hace a la Constitución, dijimos ya, en su sección dogmática se contienen numerosos derechos fundamentales para el procesado, los cuales componen, a su vez, el régimen general del procedimiento penal mexicano. La misma Constitución Política de 1917, fija en su parte orgánica, la estructura de los órganos

---

(16) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 52.

públicos fundamentales para el proceso, que intervienen a título de sujetos del proceso jurisdiccional: el órgano jurisdiccional, por una parte, y el ministerio público, como órgano acusador.

Dentro del mismo capítulo de la legislación secundaria vienen a continuación los Códigos locales o estatales respectivos. Agregamos que cada Estado de la Federación cuenta con su Código de Procedimientos Penales, asimismo, dentro de este campo, existen las llamadas leyes especiales, ordenamientos cuya especialidad radica en sus destinatarios, por ejemplo: El Código de Justicia Militar, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, etc. (17)

Para clasificar las leyes de contenido procesal en el régimen jurídico mexicano, transcribimos el criterio de NICETO ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, quien nos dice: "La legislación procesal mexicana podemos agruparla en tres sectores: Federal, del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación. La federal cabe a su vez, distribuirle en dos subgrupos: federal en estricto sentido, o sea, la que es consecuencia del régimen político instituido en la República y la propiamente nacional, con alcance idéntico a la de la misma índole existente en un país unitario". Cabe aclarar que actualmente, en nuestra legislación, los territorios federales ya no existen. (18)

---

(17) Cfr. García Ramírez, Sergio. *Ibid.* págs. 53-54.

(18) Alcala-Zamora y Castillo, Niceto. *Síntesis de Derecho Procesal*. Editorial UNAM. México, 1966. pág. 19.

## **b. REGLAMENTO**

Además de la ley, entre las fuentes formales del Derecho cabe citar al reglamento, que es la ley en sentido material, por más que no lo sea en el formal, o bien, al proceso reglamentario apoyado en el artículo 89 fracción I, de nuestra Constitución.

Es en esencia, de la misma naturaleza que el acto legislativo pero, con un procedimiento diverso de creación y, además con una jerarquía menor que de la propia ley. Es decir, todo reglamento contiene un conjunto de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, pero dichas normas no están creadas a través del mecanismo legislativo, sino que son expedidas por los órganos de la administración y, en ocasiones, también, por los órganos judiciales o por los propios órganos legislativos, pero sin tener el carácter de leyes.

## **c. COSTUMBRE**

La forma primitiva del Derecho es la costumbre; así, podemos afirmar que ésta es la primera manifestación histórica del Derecho, la cual podemos definirla como: La observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas.

Cuestión interesante provoca el examen de la costumbre como fuente formal del Derecho procesal penal. En nuestro orden jurídico y propiamente en el orden penal no existe.

La costumbre no es fuente del Derecho de procedimientos penales, no obliga a ninguna de las personas intervinientes en el procedimiento; tal vez contribuya a interpretar la ley, pero eso no es base sólida para otorgarle el carácter de fuente, JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, indica: "la costumbre no podemos reputarla como fuente del Derecho procesal, ni tiene validez en la formación y aplicación de las leyes procesales. Sin embargo, si dá origen al establecimiento de una jurisprudencia uniforme, queda también comprendida como fuente del Derecho procesal". (19)

#### **d. JURISPRUDENCIA**

Una fuente más del Derecho es la jurisprudencia, la cual definimos como: la interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan.

También aquí podemos hablar de un doble entendimiento: sea como proceso jurisprudencial, mediante el cual los tribunales adoptan sus determinaciones, sea como resultado de dicho proceso, es decir, como sentencia en la cual se concreta

---

(19) González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Editorial BOTAS. México, 1945. pág. 58.

la resolución final que los órganos de juicio aportan sobre los asuntos de los cuales tienen conocimiento.

La jurisprudencia ha sido aceptada por algunos autores como fuente del Derecho; otros rechazan esta aseveración, sosteniendo que no es función de los tribunales legislar, sino aplicar el Derecho. Este criterio es compartido por ALBERTO GONZALEZ BLANCO, quien manifiesta: "cabe dejar claro que la jurisprudencia es de apoyo para la interpretación de las leyes o normas jurídicas oscuras". (20)

#### **e. CONVENIOS INTERNACIONALES**

Otra fuente del Derecho procesal penal radica en los convenios internacionales, siempre y cuando hayan sido ratificados por el órgano legislativo, por tanto, quedan incorporados a la legislación interna y en consecuencia son fuente.

Al respecto, la norma determinante se haya prevista en el artículo 133 de la Constitución, misma que eleva a ley suprema de toda la Unión, los tratados celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

En nuestro país, los tratados tienen el carácter de norma principal, no supletoria. Aquí, la supletoriedad estaría dada por la ley del país o por otros convenios complementarios.

---

(20) González Blanco, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano: En la Doctrina y en el Derecho Positivo*. Editorial PORRUA. México, 1973. pág. 89.

## **f. EQUIDAD**

Es frecuente mencionar a la equidad entre las fuentes del Derecho. Su eficacia en materia civil sería incuestionable a la luz del párrafo último del artículo 14 Constitucional, en la medida de que pudiera incorporársele entre los principios generales del Derecho. No ocurre lo mismo en el ramo penal, dada la estricta legalidad que el mismo precepto supremo se postula.

## **g. DOCTRINA**

La doctrina está integrada por el conjunto de opiniones y criterios que los estudiosos del Derecho realizan o emiten en sus obras.

Los autores, en múltiples ocasiones, emiten opiniones propias o interpretan la ley en sus obras, pudiendo ser contraria a una ley en particular; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, tanto para la formación de un funcionario judicial, como también para el legislador, influye considerablemente; razón por la cual, sirve de complemento al criterio de las personas.

Hoy día, la doctrina sólo tiene eficiencia orientadora o indicativa, suele atraérsele a las consideraciones de las sentencias judiciales.

## **2. REALES E HISTORICAS**

Nos hemos referido hasta aquí a las llamadas fuentes formales. Dijimos también que a lado de éstas se encuentran las reales y las históricas. **EDUARDO GARCIA MAYNEZ** identifica a aquéllas como: "los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas" y define a las segundas como: "Los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes". (21)

Las fuentes materiales o históricas implican que la reflexión se enfoca hacia las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica; también el enfoque, en éste caso, es hacia los fenómenos sociológicos, políticos y económicos que motivan el surgimiento de las normas e instituciones jurídicas.

### **F. APLICACION**

Las leyes procesales destinadas a regular la marcha de los procesos jurisdiccionales mantienen estrecho nexo con las leyes sustantivas.

---

(21) García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial PORRUA. México, 1990. pág. 51.

**Las normas procesales penales exigen para su aplicación tener en cuenta ciertas reglas que determinan las condiciones en que puedan ejercer su fuerza obligatoria dentro de los límites que le marcan.**

**Por ser la norma procesal de carácter público, su aplicación es forzosa, lo que equivale a decir que en la abrumadora mayoría de los casos está excluida la dispositividad de los particulares. Ahora bien, para determinar los límites de su aplicación, es necesario aludir a los ámbitos de validez espacial, personal, material y temporal de las propias normas.**

## **1. VALIDEZ ESPACIAL.**

**La ley procesal penal como emanación de la soberanía del Estado, sólo puede tener aplicación dentro de los límites del territorio en que éste pueda hacer valer su voluntad.**

**El ámbito espacial de validez (principio de territorialidad), debe de ser analizado a la luz del artículo 42 de la Constitución Política.**

**El principio de territorialidad de la ley procesal penal, determina que el territorio del Estado, es el límite dentro del cual la fuerza de obligar es aplicable.**

**Nuestra condición federal (art. 40 Constitucional), suscita también cuestiones en orden a la validez espacial de las normas procesales. Desde luego, las**



locales son solamente aplicables a las entidades que las emitieron, mientras que las federales lo son en todo el territorio de la Unión y conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (22)

Las relaciones de los Estados entre sí, como miembros de la comunidad internacional, y muy particularmente en el aspecto de represión y prevención de los delitos, da lugar a la existencia de relaciones entre los mismos, que influye en la aplicación de leyes procesales penales, originando problemas que se plantean y resuelven mediante normas de Derecho procesal internacional, contenidas en Tratados Internacionales o en preceptos incluidos en las normas procesales penales internas, que regulan las relaciones entre los titulares de los órganos jurisdiccionales de los distintos Estados en orden a su asistencia mutua para el cumplimiento de los fines del proceso penal.

Cabe hacer mención y tomar en cuenta que en las hipótesis de los artículos 2º al 5º del Código Penal, existe una extraterritorialidad de la ley penal, no así de la procesal penal, pese a la opinión contraria que suele sustentar la doctrina mexicana. Efectivamente, la ley penal se aplica para captar conductas realizadas fuera de nuestro territorio, y en tal sentido es extraterritorial, pero la ley procesal solamente se aplica para gobernar los enjuiciamientos que por los mismos delitos se lleven a cabo dentro del territorio nacional, y en tal sentido no es extraterritorial. (23)

---

(22) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Mayo de 1995.

(23) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 60.

## 2. VALIDEZ PERSONAL

En lo que respecta al ámbito de validez personal de la ley procesal penal, éste es un principio aplicable a todos los individuos que se encuentran en el ámbito de validez territorial, ésto es, en territorio nacional. De tal situación existen algunas aparentes excepciones, que lo son, sin duda, al régimen de igualdad jurídica, ello con fundamento en consideraciones políticas y sociales verdaderamente relevantes como lo son: la inviolabilidad, la inmunidad y el enjuiciamiento privilegiado. (24)

Impera en el Derecho procesal penal, el principio de que una vez promulgada la ley, debe aplicarse la misma, a los procesos nuevos y a los que se encuentren en trámite, porqué siendo el procedimiento penal de orden público, no puede la voluntad de los particulares eludir su observancia.

Ya hemos dicho que promulgada la ley procesal, todos quedan obligados a su observancia, sin embargo, por razón de la investidura que tienen ciertas personas, nuestro Derecho público establece para ellos ciertas limitaciones en la aplicación inmediata de la ley procesal.

Ahora bien, decimos que en tales hipótesis se está únicamente ante aparentes excepciones a la aplicación de la ley procesal penal, porque si bien es cierto que en ellas deja de aplicarse la ley ordinaria o, al menos, cesan los efectos de algunas de sus normas, también lo es que no hay inaplicación de la ley procesal, sea general, sea especial. Efectivamente, en nuestra ley procesal la que, en la especie adecuada, se

---

(24) *Ibid.* pág. 61.

aplica a los individuos sujetos al régimen peculiar de la inviolabilidad, las inmunidades o prerrogativas procesales. Hay más bien, pues, límites subjetivos de la jurisdicción, mismos que se analizarán más adelante.

### **3. VALIDEZ MATERIAL**

Al referirse a los límites de aplicación de la ley procesal, habla FLORIAN del material o por los actos, diciendo al respecto: "no hace falta indicar que la norma procesal atrae a sí los hechos delictuosos cometidos dentro de los límites del imperio de nuestro Derecho penal. Pero hay un número, escaso, de actos, a los cuales no es aplicable el Derecho penal y que, por lo mismo, no pueden someterse a la jurisdicción penal". Cítase aquí la inmunidad parlamentaria de opinión y de voto, de donde se deduce que más bien se trata de conductas típicas no constitutivas de delito o impunes. Situación de la que hablaremos al abordar los límites subjetivos de la jurisdicción. (25)

### **4. VALIDEZ TEMPORAL**

La vigencia de las leyes procesales penales en el tiempo, plantea problemas que exigen ciertas reglas para su resolución. La ley procesal penal tiene un

---

(25) *Ibidem*, págs. 61-63.

momento en que nace, es decir, un momento en que entra en vigor, un espacio de tiempo durante el cual rige, y un momento en que deja de regir.

Por ser pública la ley procesal, se desdénia hablar de derechos adquiridos y se desecha, en términos generales, la extractividad; es decir, su aplicabilidad a situaciones anteriores (retroactividad) o posteriores (ultractividad). En principio, la nueva ley se aplica tanto a los procedimientos que surgan bajo su vigencia, como a aquellos que se hayan en trámite cuando adquirió vigor. Ello se entiende, sin perjuicio, indudablemente, de la validez de lo actuado al amparo de la ley derogada.

Si pudiéramos considerar aisladamente en el tiempo cada norma, no existirían problemas de esta índole, ya que la aplicación de la norma a los procesos penales, y concretamente a los actos que los integran, comenzaría con su entrada en vigor y acabaría con la derogación o abrogación de la ley de que se tratara; pero hay que tener en cuenta, por una parte, que las normas no son únicas, sino que a una sucede otra, y que el proceso se desarrolla en el tiempo, pudiendo o no coincidir el desarrollo del proceso con el de la norma, o mejor dicho, que el momento de la iniciación del proceso coincida o sea posterior al momento en que la norma comienza a regir; pero es el caso que hay procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma nueva y cuya regulación se regía por una anterior, y aquí es donde se plantea en toda su intensidad el problema de la aplicación de la ley procesal penal a los actos procesales que integran el proceso penal comenzado con anterioridad a su vigencia. (26)

---

(26) Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Editorial LABOR, S.A. Barcelona, 1960. pág. 103.

En consecuencia de lo anterior, es norma la irretroactividad de la ley procesal, inaplicable por lo mismo a situaciones creadas con anterioridad a su vigencia, y no la ultractividad de la misma ley, también inaplicable a situaciones posteriores a la fecha en que cesó su vigor. No obstante, la materia se encuentra dominada por la preocupación del favor rei. Es por ello que aquí haya plena aplicación retroactiva ó ultractiva la ley más favorable. (27)

Las leyes, en principio, tienen validez y obligatoriedad, únicamente durante su vigencia, así lo indica el artículo 14 Constitucional al establecer expresamente:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Empero, interpretando este precepto a contrario sensu, se concluye: Es posible aplicar retroactivamente la ley del procedimiento en beneficio del inculcado, pero nunca en su perjuicio.

Las normas sobre validez temporal se encuentran contenidas, tratándose de los delitos del orden común o local en cada uno de los Códigos de Procedimientos Penales de cada Entidad Federativa, así como del Código Federal de Procedimientos Penales, tratándose de los delitos del orden federal, en sus preceptos transitorios.

---

(27) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 62.

## **CAPITULO III**

### **LA JURISDICCION**

## **CAPITULO III**

### **LA JURISDICCION**

**A. NOCION.- B. DEFINICION.- C. ELEMENTOS.- D. ORGANIZACION:  
1. COMUN.- 2. FEDERAL.- 3. MILITAR.- E. LIMITES: 1. SUBJETIVO:  
a. INVOLABILIDAD.- b. INMUNIDAD.- c. ENJUICIAMIENTOS PRIVILEGIADOS.-  
d. FUERO.- 2. TERRITORIAL.- F. JURISDICCION CONCURRENTE.-**

#### **A. NOCION**

Un problema trascendente que constituye uno de los temas esenciales del Derecho Procesal Penal, es el concerniente a la jurisdicción, tema apasionante que siempre se asocia a otro no menos importante; la competencia.

Actualmente la función de juzgar es un atributo exclusivo del Estado en su calidad de ente soberano, la cual se denomina actividad jurisdiccional.

MIGUEL FENECH, manifiesta que la actividad jurisdiccional se realiza mediante tres funciones encomendadas a los titulares del órgano jurisdiccional, a saber: enjuiciamiento, declaración y ejecución.

Para este autor, la actividad estatal garantiza la observancia de las normas jurídicas objetivas, determinando la aplicabilidad de una norma a un caso concreto, mediante la afirmación de la existencia de un hecho y su coincidencia con el supuesto de hecho de la norma previa (función de enjuiciamiento), bien declarando los derechos y deberes respectivos de los sujetos destinatarios de la norma para el supuesto de hecho dado (función de declaración), bien actuando incluso coactivamente las consecuencias queridas por la norma sobre un sujeto determinado (función de ejecución). (1)

La actividad jurisdiccional es el puente de paso de lo abstracto a lo concreto; es decir, de la ley penal a la ejecución de la ley penal, lo cual denota una actividad desarrollada por órganos específicamente determinados que en representación del Estado y en ejercicio de la jurisdicción, aplican la Ley al caso concreto.

El órgano de que se vale el Estado para llevar a cabo la función jurisdiccional, en forma delegada, es el juez; quien a través de sus actos de decisión cumplirá con el fin último de la ley, y que a su vez se constituye en el órgano equilibrador de los actos de acusación y defensa, ocupando de este modo, el aspecto central entre las personas que en el proceso intervienen. No podría hablarse del proceso jurisdiccional, concebido en términos generales, sin el eje esencial sobre el que gravitan los problemas inherentes al mismo; en consecuencia, el órgano jurisdiccional es un personaje indispensable y trascendental en el proceso, por ello, al considerar las funciones características de un juez y, siendo éstas de carácter jurisdiccional, ello nos conduce necesariamente al estudio de la jurisdicción.

---

(1) Fenech, Miguel. *Op. cit.* pág. 41.



## **B. DEFINICION**

Por lo anteriormente afirmado y para comprender mejor el tema, es importante determinar qué debemos de entender por jurisdicción.

Tradicionalmente, atendiendo al significado etimológico de esta palabra, deriva de la expresión latina "judicare o jurisdictione", que significa declarar el derecho.

Numerosos tratadistas se han preocupado por dar una definición, resultando de ello una variada gama de puntos de vista. En el Derecho procesal, algunos autores entienden a la jurisdicción como: un poder, una función, una actividad, una potestad o un atributo.

Para SERGIO GARCIA RAMIREZ, como quiera que sea, la jurisdicción es: "un poder del Estado de aplicar la ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses". (2)

CIPRIANO GOMEZ LARA, define a la jurisdicción como: "una función soberana del Estado, que desarrolla a través de los actos de autoridad, que están encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido". (3)

---

(2) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 1.

(3) Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.* pág. 113.

Este autor, como la mayoría de los doctrinarios, sostiene que la sentencia constituye la culminación de la función jurisdiccional; sin embargo, existen opiniones que señalan que la jurisdicción no abarca la sentencia y, que en consecuencia, ésta no es considerada como un acto jurisdiccional.

**JOSE CASTILLO LARRAÑAGA y RAFAEL DE PINA, expresan: "la jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado, encaminada a la actuación del Derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto". (4)**

**HUGO ROCCO, manifiesta: "la jurisdicción es la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del Derecho subjetivo, o sea, a la integración del Derecho amenazado o violado". (5)**

En cuanto al cuarto aspecto, **MIGUEL FENECH afirma: "la jurisdicción es la potestad soberana de decidir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que infrinja al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (tribunales penales) y la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquéllos y de los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción (proceso)". (6)**

---

(4) Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial PORRUA. México, 1978. págs. 59-60.

(5) Rocco, Hugo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial PORRUA. México, 1939. pág. 27.

(6) Fenech, Miguel. *Curso Elemental de Derecho Procesal*. Editorial LIBRERIA BOSCH. Barcelona, 1945. T-1, pág. 153.

En su *Diccionario de Derecho*, el maestro RAFAEL DE PINA, con la claridad de lenguaje que le es característico, nos da un concepto breve de jurisdicción al apuntar que es: "la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quiénes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir". (7)

Para GUILLERMO COLIN SANCHEZ, la jurisdicción es: "un atributo de la soberanía o del poder público del estado que se realiza a través de los órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no, un delito, quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad". (8)

Desde nuestro punto de vista, la evolución de las ideas, ha cambiado el concepto que se tenía de la jurisdicción, entendiendo como tal: La potestad soberana que tiene el pueblo que delega en el Estado para impartir justicia, por medio de sus órganos específicos y competentes, aplicando la ley al caso concreto, resolviendo con ello un conflicto de intereses dentro de un proceso.

### C. ELEMENTOS

Tradicionalmente se suele elaborar la idea de jurisdicción con la bien concertada amalgama de cinco elementos: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *iuditium* y *executio*.

---

(7) Pina, Rafael de. *Diccionario de Derecho*. Editorial PORRUA. México, 1963. pág. 175.

(8) Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.* pág. 122.

Gracias a la notio puede el juez conocer del litigio. Por medio de la vocatio esta facultado para obligar a las partes a comparecer ante sí. A través de la coertio, el juzgador provee en forma coactiva al cumplimiento de sus mandatos. En uso de la potestad que le confiere el iudicium dicta sentencia. Finalmente, con apoyo en la executio reclama el auxilio de la fuerza pública para obtener la ejecución de sus determinaciones. Todas estas notas se hayan en la jurisdicción penal. (9)

El autor mexicano JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, en su obra Principios de Derecho Procesal Mexicano, comenta que son dos los elementos integrantes de la jurisdicción, y para tal efecto expone: "existe un primer elemento, que es precisamente la facultad declarativa de que está investido el órgano jurisdiccional, la cual constituye la aplicación de la ley penal al caso concreto, encontrando la plenitud de su ejercicio cuando se pronuncia la sentencia, ejercicio que supone la existencia de en juicio previo; el segundo elemento es el imperio, que se traduce en la facultad ejecutiva de ordenar, de usar la coerción y de aplicar las medidas coactivas para hacer que se cumplan las determinaciones judiciales; sin esta facultad, no podría ejercerse la jurisdicción, y los mandatos de los jueces quedarían incumplidos. (10)

Los órganos que tienen a su cargo la jurisdicción, no únicamente necesitan del imperio que les es indispensable para cumplir con su misión, sino de todo aquello que se requiera para poder cumplir en forma concreta y satisfactoria sus resoluciones en la forma predeterminada por la ley.

---

(9) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 93.

(10) González Bustamante, Juan José. *Op. cit.* págs. 152-153.

## **D. ORGANIZACION**

Algunos países tienen una sola jurisdicción de conformidad con la organización política que han adoptado. En México existe una pluralidad de jurisdicciones.

En nuestro medio, la jurisdicción se clasifica en: ordinaria y especial.

(11)

La ordinaria se subdivide en: común y particular.

La jurisdicción ordinaria común, es aquella que tiene una existencia de derecho, instituida por el artículo 14 Constitucional, y atendiendo a nuestra organización actual, se divide en: común o local y federal. La jurisdicción ordinaria particular, "privativa o privilegiada", se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación y que es representada por la militar.

Por lo que toca a la jurisdicción especial, ésta obedece a situaciones de hecho ocasionales, razón por la cual el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la prohíbe.

En el moderno Derecho procesal penal, la jurisdicción se ejerce por los jueces, los que pueden ser clasificados en dos: jueces de hechos y jueces de derecho.

---

(11) Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.* pág. 126.

Los primeros son los que integran el jurado popular y a los que se designa de una manera transitoria para el conocimiento de un determinado asunto. Los segundos llamados también jueces letrados, cumplen su función no en forma transitoria, sino de una manera preestablecida y a diferencia de los anteriores, no son designados para el solo conocimiento de un asunto. (12)

La jurisdicción se encuentra establecida en todas aquellas personas que conforme a la ley y con fundamento en ella se les faculta para dilucidar y decidir todo conflicto jurídico sometido a su consideración y; personalmente son actos en virtud de haber satisfecho los requisitos establecidos en la ley para la validez de su nombramiento y, de igual forma, que hayan protestado y entrado al desempeño de su cargo.

Toda persona física que realice la función de juez, magistrado o ministro, goza de la facultad jurisdiccional, pero no todas las personas que disfrutan de esta jurisdicción se encuentran capacitados para hacer uso de ella en casos determinados. Una persona puede tener jurisdicción pero carecer de competencia. La facultad declarativa la poseen los jueces, magistrados y ministros in abstracto, siendo su límite la competencia.

En nuestro Derecho vigente encontramos de una manera clara la jurisdicción, la que se encuentra dividida en tres partes que son: común o local, federal y militar. (13)

---

(12) González Bustamante, Juan José. *Op. cit.* pág. 161.

(13) *Ibid.*

La jurisdicción común la poseen todos los jueces y tribunales del mismo orden, para declarar en los términos y en el perímetro jurisdiccional en que ejerzan su función, si un hecho es o no delito

La jurisdicción federal se extiende a toda la República. En cuanto a la jurisdicción militar diremos, más adelante, por qué el Constituyente de 1857 la dejó subsistente; ésta comprende únicamente como sujetos de inculpación a las personas que pertenecen al ejército, cuando hubiesen violados las leyes militares y, se funda en la necesidad de sujetar y controlar a la disciplina castrense a las personas que forman parte de la milicia; jurisdicciones que a continuación describiremos:

## **1. COMUN**

De las jurisdicciones existentes en nuestro país la que se encuentra más identificada con la naturaleza invariable de la vida social, es sin duda la jurisdicción común o local, por tal motivo es ahí de donde se desprende su denominación.

Como ya se dijo, esta jurisdicción le corresponde a los tribunales y jueces del mismo orden, quiénes están facultados para declarar, en los términos que expresan las leyes en razón del perímetro jurisdiccional en que ejerzan su función, si un hecho es o no delito.

Podemos decir que todos los delitos están sujetos a la jurisdicción común con excepción de los expresamente sometidos a la jurisdicción federal o militar, o bien, en los casos de fuero constitucional.

Actualmente, la facultad de legislar y hacer justicia es un atributo de la soberanía y siendo los Estados de la República soberanos en cuanto a su régimen interior conforme al artículo 40, 71 fracción III y 116 de nuestra Carta Magna vigente; claro está que, a ellos les corresponde dictar las leyes que estimen convenientes para la represión de los actos que consideren nocivos dentro de su territorio, determinar y nombrar a los funcionarios que deban de aplicar y ejecutar tales leyes.

Tratándose de la materia a estudio, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal corresponde a éstos dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren la jurisdicción (Artículo 107, fracción XII Constitucional y lo. fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El artículo 2º de la Ley en cita y 619 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponen que la justicia penal del orden común será administrada por:

- a).- Los jueces de paz del orden penal,



b).- Los jueces penales,

c).- Los jueces presidentes de debates,

d).- El jurado popular, y

e).- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Únicamente los hechos que de un modo explícito estén reservados a otras esferas conforme al pacto federal escaparán, por consiguiente, a los Tribunales u órganos que constituyen en cada entidad el fuero común, es decir, a las autoridades locales. Esto lo confirma el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados", en concordancia con el artículo 13 Constitucional que establece:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

Tratándose del índice de comisión de delitos, podemos afirmar que el fuero común es el que prevalece, en número, mayormente; y que los delitos del orden federal y militar son una excepción, puesto que el aspecto federal es mucho más reducido que el común; y por lo que hace al militar, éste en países como el nuestro, solo afecta a un reducido grupo social.

## **2. FEDERAL**

La jurisdicción federal es consecuencia de la organización política existente en nuestro país, ya que en el mismo existen dos entidades: la federación y los estados. (Artículo 40 constitucional).

Constituyendo la federación un cuerpo único y teniendo sus órganos propios, ejecutivo y legislativo, necesita también de un órgano judicial propio.

La Federación tiene el cúmulo de facultades que en forma concreta señala la Constitución General de la República; a los Estados sólo se les atribuye aquellas facultades que no están expresamente reservadas a la Federación (artículo 124 constitucional).

El artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

**I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;**

**II.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;**

**III.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;**

**IV.- Los Juzgados de Distrito;**

**V.- El Consejo de la Judicatura Federal;**

**VI.- El Jurado Federal de Ciudadanos; y**

**VII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal. (14)**

Esta jurisdicción se aplica en todo el territorio, mismo que comprende: las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano pacífico; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional (artículo 42 Constitucional), y en los Estados integrantes de la Federación (artículo 43 Constitucional).

Para los efectos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal. (Artículo 144 ). En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante

---

(14) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Mayo de 1995.

acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales. (15)

### **3. MILITAR**

En la actualidad, la existencia de esta jurisdicción ha dejado de ser un privilegio, ya que por sus características propias y específicas no puede considerarse como un goce, sino mas bien, como un padecimiento.

En épocas anteriores, el fuero de guerra tenía importancia capital y estaba considerada como un privilegio, ésto es obvio por las circunstancias imperantes en esas épocas; sin embargo, hoy en día los militares se encontrarían en una situación más benigna si fueran juzgados por los tribunales comunes, y no por tribunales militares.

Siendo el ejército la salvaguarda y sostén de las instituciones gubernamentales y requiriendo éste para el éxito de sus funciones de una perfecta disciplina; todo acto que la quebrante o la impida resulta peligroso para la seguridad del mismo y por consiguiente para la integridad y defensa de la Nación, de ahí deriva la observancia de disposiciones jurídicas con un matiz especial que requieren los actos del ejército y de quienes lo integran.

---

(15) *Ibid.*

Por lo antes anotado, es necesario que los integrantes de los Tribunales militares posean conocimientos técnicos especiales que no son indispensables en los jueces y autoridades ordinarias.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

"Creemos necesario insistir que el artículo 13, ya citado, acepta la jurisdicción militar, pero exige dos condiciones: que el acto sea de naturaleza militar y que el delincuente tenga el carácter de militar, de tal manera que si un militar comete un delito de jurisdicción común o federal, será juzgado por autoridades comunes o federales, según el caso, y si un particular comete un delito previsto en el Código de Justicia Militar, siendo ésta, ley de carácter federal, será juzgado por Tribunales Federales". (16)

La administración de la jurisdicción militar está encomendada al Tribunal Superior de Justicia Militar.

---

(16) Borja Osorno, Guillermo. *Op. cit.* pág. 183.

## **E. LIMITES**

La jurisdicción, como ya dijimos, es una función estatal, y hablar de los límites de la misma, es plantear el problema relativo de hasta dónde llega su alcance.

La jurisdicción posee una nota de plenitud que la hace aparecer ilimitada para la exclusiva resolución de todo género de controversias, sin obstáculo alguno en cuanto a las personas y con reservada y necesaria extensión al territorio en que se asienta el Estado, esto es, el ámbito territorial de validez de las normas de Derecho interno, y solo a él. Empero, la jurisdicción reconoce límites en un triple sentido: Objetivo, por lo que hace a su materia u objeto, tema del cual ya nos hemos ocupado; Subjetivo y Territorial, materias que a continuación se desarrollan: (17)

"Si la consideración es de tipo objetivo, se está reflexionando sobre los objetos que pueden abarcar la función jurisdiccional y con qué criterios puede abarcarlos, por lo que este enfoque nos llevará al problema de competencia, o sea, al problema de los límites de la función jurisdiccional en razón de los objetos sobre los cuales ésta función puede recaer. Los límites subjetivos se enfocan hacia los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional. Por regla general, la jurisdicción del Estado puede someter a todos los individuos que están dentro del territorio mismo del Estado y, en algunas ocasiones limitadas y excepcionales se puede hablar de una extraterritorialidad de la función jurisdiccional, como en el caso de la extradición. La regla general, es pues, la de que todos los sujetos de derecho que están

---

(17) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 95.

dentro del territorio del Estado, son susceptibles de quedar sometidos a la referida función estatal, sin embargo existen excepciones". (18)

## **1. SUJETIVO**

Hoy día es inobjetable la igualdad de todos los hombres frente a la ley; también lo es la igualdad ante la jurisdicción. Sin embargo, existen variantes que se traducen en desigualdad a través de los institutos de inviolabilidad, inmunidad y enjuiciamiento privilegiado o prerrogativa procesal. La inviolabilidad sustrae al sujeto, de plano, al Derecho penal y, consecuentemente, al enjuiciamiento destinado a su aplicación. En cambio, la inmunidad plantea solo una suspensión, es decir, un detenimiento transitorio de la jurisdicción, y el enjuiciamiento privilegiado se traduce en una interpolación en el procedimiento común. Estos son, sin duda, terreno de colindancia -y de confusión- entre el Derecho penal y el Derecho procesal.

### **a. INVOLABILIDAD**

La inviolabilidad es una institución mas penal que procesal. Supone que aquél que goza de ella no puede ser castigado. Al amparo de la misma se priva de carácter delictivo a los actos típicos de un sujeto. En tal sentido, la inviolabilidad puede ser absoluta, cuando todos los actos, la conducta entera de una persona, están

---

(18) Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. pág. 120.

sustraídos a la represión penal; o relativa, cuando solo ciertos actos quedan así librados de la ley incriminadora. (19)

El Derecho internacional acepta la inviolabilidad de los Jefes de Estado extranjeros, ejemplo claro de la inviolabilidad absoluta.

El artículo 108 constitucional, hace al Presidente de la República inviolable por delitos federales y leves del orden común. Su responsabilidad, en éstos casos no puede, serle exigida durante el tiempo que dure en su encargo, es decir, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

En nuestro Derecho, el artículo 61 constitucional, prescribe que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas". Este es un patente ejemplo de un caso de inviolabilidad relativa (o bien, irresponsabilidad o impunidad) en cuanto sustrae a la ley penal sólo algunos actos (opiniones congresistas). (20)

Otra exención de responsabilidad, de eficacia material, se desprende del artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho ó mala fe. Así, la

---

(19) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 95.

(20) *Ibid.* pág. 97.



conducta culposa (en sentido penal) no sería delictiva, ni tampoco acarrearía responsabilidad a estos administradores de la justicia federal. (21)

## **b. INMUNIDAD**

Para SERGIO GARCIA RAMIREZ, la inmunidad no exime a alguien de la ley penal, que aquí conserva toda su fuerza, sino simplemente se erige en un obstáculo al ejercicio de la jurisdicción, que por su propia índole reviste un carácter meramente transitorio. La inmunidad no es un problema penal, sino específicamente procesal. (22)

## **c. ENJUICIAMIENTOS PRIVILEGIADOS**

Un tema estrechamente vinculado a la inmunidad lo son los enjuiciamientos privilegiados, cuya naturaleza procesal salta del mismo nombre que ostenta ésta institución, también titulada "prerrogativas procesales". (23)

A diferencia de la inviolabilidad e inmunidad, que mientras subsisten cierran el paso a la jurisdicción, el régimen procesal instituido a favor de ciertos

---

(21) *Ibidem*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Mayo de 1995.

(22) *Idem*. pág. 98.

(23) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 96.

servidores y funcionarios que poseen una prerrogativa procesal, tan solo condiciona su ejercicio.

#### **d. FUERO**

Para CIPRIANO GOMEZ LARA, el fuero es una excepción relativa a la regla general de sometimiento general de todas las personas a la función jurisdiccional y es una institución que nació como defensa de ciertos cuerpos legislativos frente a los soberanos. Actualmente la considera como una protección para que ciertos servidores públicos no puedan ser sometidos a la jurisdicción. (24)

Para este mismo autor, el fuero viene a ser un mero requisito de procedibilidad, es decir, si existe no puede procederse judicialmente en contra de determinado servidor público, pero quitado el fuero, queda la vía libre para someter a ese servidor a la jurisdicción, inclusive, aún en el caso de que la Cámara niegue el desafuero, ello no prejuzga sobre la posibilidad posterior de someter a ese servidor a la jurisdicción cuando haya dejado de tener el respectivo fuero.

---

(24) Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.* pág. 121.

## **2. TERRITORIAL**

El alcance territorial de la jurisdicción en cuanto que es encarnación del *jus imperi*, y especialmente penal, que es el *imperium* mismo en actividad, coincide con el territorio nacional. Ya nos hemos referido a la connotación de éste; agreguemos que por contraste con la jurisdicción civil, campo en el que opera generosamente la dispositividad de los contendientes y una posible extraterritorialidad, la penal es rígidamente territorial, con muy contadas excepciones. (25)

## **F. JURISDICCION CONCURRENTENTE**

Para CARLOS ARELLANO GARCIA, la jurisdicción concurrente, es aquella en donde, en un mismo género de asuntos, se permite intervenir al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de la Entidad Federativa de que se trate (por tener competencia). La jurisdicción concurrente, como sigue apuntando este autor, y en atención a su denominación, permite la convergencia simultánea de la jurisdicción federal y de la jurisdicción local en un mismo tipo de asuntos, se caracteriza porque tienen jurisdicción los tribunales federales y los locales pero, ello no quiere decir que ambos conocerán del asunto litigioso, sino que el asunto puede instaurarse ante la jurisdicción federal, o bien ante o según se haya determinado. (26)

---

(25) García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* pág. 115.

(26) Arellano García, Carlos. *Op. cit.* págs. 349-350.

## **CAPITULO IV**

### **LA COMPETENCIA**

## **CAPITULO IV**

### **LA COMPETENCIA**

**A. NOCION.- B. LA COMPETENCIA EN SENTIDO LATO Y EN SENTIDO ESTRICTO.- C. CONCEPTO.- D. RELACION ENTRE JURISDICCION Y COMPETENCIA.- E. COMPETENCIA OBJETIVA Y SUBJETIVA: 1. COMPETENCIA OBJETIVA: a. MATERIA.- b. GRADO.- c. TERRITORIO.- d. CUANTIA.- 2. COMPETENCIA SUBJETIVA: a. IMPEDIMENTO.- b. EXCUSA.- c. RECUSACION.-**

#### **A. NOCION**

Todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, en cuanto gozan de la facultad constitucional de imponer penas, y de seguir el procedimiento de cognición del delito, necesario para imponerlas, pero tal jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano.

La jurisdicción es indivisible y corresponde a todos y a cualquier tribunal de justicia, cualquiera que sea su jerarquía pero como no es necesario, ni conveniente, que todos los jueces puedan intervenir indistintamente en toda clase de asuntos, la ley distribuye entre aquéllos, el conocimiento de éstos para la mayor

eficiencia de la labor judicial. De ello resulta que a cada juez corresponde un ámbito, dentro del cual puede y debe ejercitar su jurisdicción; circunscripción delimitada por la ley y abstractamente representado por el conjunto de asuntos en que aquél puede intervenir.

Por consiguiente, para que un juez pueda ejercer la jurisdicción con relación a un asunto determinado, es preciso que este asunto, por su naturaleza y circunstancias sea de aquellos para cuyo conocimiento la ley haya asignado al juez de que se trate, la facultad necesaria para esos fines, originándose con ello la aptitud para intervenir en el caso, es decir, la competencia.

La jurisdicción es genérica; la competencia, específica. "la jurisdicción es el poder del juez; la competencia es la medida de ese poder". (1)

Dentro del proceso jurisdiccional, cuando se menciona a la competencia se desea aludir a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir con la debida incumbencia en el desempeño de la función jurisdiccional. Al juzgador le corresponde (si está dotado de aptitud para conocer del caso concreto que se le ha planteado), intervenir ante una situación concreta en la que existe una pugna de intereses.

Lo anterior quiere decir que, el órgano jurisdiccional puede ser apto para decir el derecho en lo general pero, ante las peculiaridades del caso concreto y controvertido que se le plantea puede carecer de aptitud para intervenir; en tal supuesto, tendrá jurisdicción pero no competencia. La competencia supone siempre la jurisdicción, no puede haber juez competente sin jurisdicción.

---

(1) Borja Osorno, Guillermo. *Op. cit.* págs. 185-186.

La conveniencia de aproximar el litigante al juez, obliga a distribuir el Poder Jurisdiccional entre los distintos jueces, con sedes en distintos lugares. El sistema de doble instancia o doble revisión de los procesos, obliga a usar jueces de primer y segundo grado. La discutible ventaja de la especialización lleva a crear jueces penales, civiles, familiares, etc. A cada uno de estos jueces, se le atribuye el poder jurisdiccional sobre determinado territorio o sobre determinados procesos; ésto se llama competencia.

Hemos de precisar que, la competencia es un atributo o cualidad del órgano jurisdiccional, no de la persona física que, como titular del órgano tiende a encarnarlo.

El órgano del Estado carece de sustantividad psicofísica y requiere de una persona física que lo represente jurídica y materialmente. A su vez, esta persona física ha de tener aptitud para fungir como titular del órgano del Estado. A esta capacidad o aptitud para representar al órgano del Estado, que consiste en la reunión de requisitos para desempeñar un cargo se le ha llamado en otra época "competencia de origen".

Las personas físicas que integran el órgano del Estado, encargado de la función jurisdiccional, han de reunir los requisitos establecidos en la ley para el desempeño del cargo representativo, a ésto simplemente le llamaremos capacidad, debido a que si no los reúnen no tendrán aptitud para el desempeño del cargo.

## **B. LA COMPETENCIA EN SENTIDO LATO Y EN SENTIDO ESTRICTO**

El tema de la competencia no es exclusiva del Derecho procesal, sino que se refiere a todo el Derecho. Por tanto, en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En este sentido, la Constitución mexicana, en su artículo 16 establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Esta referencia a la autoridad competente, engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea Legislativa, Administrativa o Judicial. El gobernado tiene con ello la garantía de que los actos de molestia para él, deben de provenir siempre de una autoridad competente; es decir, de una autoridad que debe de estar actuando en el ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones. Es el texto legal el que marca el ámbito competencial de cada órgano.

En sentido estricto, CIPRIANO GOMEZ LARA, entiende a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional que es lo que primordialmente nos interesa, desde el punto de vista procesal. Es en este sentido que se puede afirmar que la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto;



es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

### **C. CONCEPTO**

El concepto de competencia ha sido objeto de numerosos comentarios por parte de los tratadistas, que para definirla forman un abultado expediente de material, por tal motivo sólo mencionaremos algunos de ellos para formarnos una idea de lo que es:

Para GUILLERMO BORJA OSORNO, la palabra competencia viene etimológicamente de "competere", que significa: lo que nos pertenece, se nos concede o corresponde; para otros, quiere decir: competir, pretender, pedir lo mismo que otro. Dentro de la primer acepción, competencia es la parte de la jurisdicción que corresponde al juez para conocer y decidir las cuestiones jurídicas declarando el derecho. Dentro de la otra significación, es la controversia que se suscita entre dos o más jueces que pretenden pertenecerles el conocimiento de un mismo negocio. (2)

CARLOS ARELLANO GARCIA le llama competencia a la aptitud legal del órgano del estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones en el proceso, respecto de un caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia. (3)

---

(2) *Ibid.* pág. 184.

(3) Arellano García, Carlos. *Op. cit.* pág. 358.

**HUGO ALSINA** comenta: "los jueces deben de ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia; entre los conceptos de jurisdicción existe una diferencia. La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquélla facultad. De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado". (4)

**RAFAEL DE PINA** afirma: "la competencia es la medida de la jurisdicción, la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en un caso concreto". (5)

Varios son los tratadistas que al definir la competencia lo hacen considerándola primero desde un punto de vista objetivo y después en forma subjetiva. **VICENZO MANZINI**, en su *Tratado de Derecho Procesal Penal* toma este criterio y para tal efecto expone: "la competencia, objetivamente considerada, es el ámbito legislativamente limitado dentro del cual un juez que tiene jurisdicción, ordinaria o especial, puede ejercer esa jurisdicción. Considerada desde un punto de vista subjetivo, es el poder-deber de un juez de ejercer la jurisdicción que le es propia, en relación a un determinado asunto penal". (6)

En resumen, para nosotros, la competencia, desde el punto de vista gramatical, es la aptitud legal de un órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos. A su vez, la aptitud legal de un órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos, en relación con el desempeño de la

---

(4) Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial*. Editorial SOCIAL ANNON. Buenos Aires, 1957. T-I, págs. 511-512.

(5) Pina, Rafael de. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial REUS. Madrid, 1934. pág. 37.

(6) Manzini, Vicenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Editorial EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. Buenos Aires, 1951. T-I, pág. 40.

función jurisdiccional, se le puede denominar competencia judicial o competencia jurisdiccional.

El juez, como ya sabemos, tiene la facultad de declarar el derecho, es decir, tiene jurisdicción. ¿Pero podrá conocer de todos los casos que se le presenten?. Naturalmente que la respuesta tendrá que ser negativa, puesto que la actuación del juez sería prácticamente imposible. Es precisamente que para facilitarle el trabajo se limita la jurisdicción de tales órganos y, tal limitación constituye la capacidad objetiva o de su competencia.

Por lo expuesto, conviene precisar que la competencia es una delimitación que hace la ley al Poder Judicial, circunscribiendo el ejercicio de la jurisdicción a determinadas normas. De esto se desprende que es la norma jurídica quien fija los criterios necesarios para poder hacer efectiva y práctica la aplicación de la ley, ya que de no ser así privaría el desorden y la anarquía entre los órganos jurisdiccionales.

#### **D. RELACION ENTRE JURISDICCION Y COMPETENCIA**

Tomando en cuenta lo anotado en líneas anteriores, es oportuno señalar que a menudo se confunden los conceptos de jurisdicción y competencia. La confusión sobre éstas cuestiones es muy dable en la doctrina pero también en la legislación. Jurisdicción y competencia son pues, conceptos inconfundibles. El primero, representa la función que el juez ejercita aplicando el derecho con sus características propias; el

segundo, la aptitud legal de ejercitar esa función con relación a un asunto determinado y sobre las bases señaladas en la ley.

Comúnmente, un determinado órgano jurisdiccional tiene precisamente jurisdicción y competencia; pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, v. gr. cuando el juez es competente pero no ha conocido del caso, no ha habido todavía ejercicio de la acción ( juez competente potencialmente). También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, v. gr. cuando el juez actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetente).

## **E. COMPETENCIA OBJETIVA Y SUBJETIVA**

Para CIPRIANO GOMEZ LARA, la competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y estas son: (7)

- 1.- la competencia objetiva, y
- 2.- la competencia subjetiva.

La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional, sino a su titular, a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento y del desempeño de las funciones de dicho órgano.

---

(7) Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.* pág. 158.

## **1. COMPETENCIA OBJETIVA**

Examinaremos primero las cuestiones relativas a la competencia objetiva, es decir, a la competencia referida al órgano jurisdiccional. Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva, a saber:

- a).- La materia,
- b).- El grado,
- c).- El territorio, y
- d).- La cuantía o importancia del asunto.

Trataremos de examinar , más en detalle, los criterios de determinación de la competencia que han quedado antes enunciados.

### **a. COMPETENCIA POR MATERIA**

Este criterio surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son pequeños, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano jurisdiccional puede ser mixto y, se entiende por él, aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materias civil, por una

parte y la de los jueces competentes en materia penal, por la otra. De ahí en adelante, van surgiendo una serie de especializaciones judiciales que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y de la estructura del régimen político, en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva. Así, en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, agrarios, etcétera.

Es pues, la decisión de la competencia por materia, la que nos va a dar en función de las normas jurídicas sustantivas las que deberán solucionar el litigio presentado ante el órgano jurisdiccional.

#### **b. COMPETENCIA POR GRADO**

Este criterio presupone diversas instancias del proceso jurisdiccional y trae aparejada, la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante los jueces de primer grado y la segunda, ante los jueces de apelación o de segundo grado. Sin embargo, en este tipo de competencia se puede dar el fenómeno llamado de prórroga competencial de grado, consiste en que un asunto sale de la primera instancia, por una apelación, sin que haya terminado el proceso en la primera instancia. Ya en segunda instancia, y al resolverse la cuestión incidental, entonces las partes, de común acuerdo, pactan que el asunto ya no regrese a la primera instancia y, continúe su desenvolvimiento en la segunda, hasta

**llegar a la sentencia. Este es un aspecto dispositivo del proceso jurisdiccional que sólo puede entenderse y aceptarse en aquellos tipos de procesos jurisdiccionales en que no se afecte ni el interés ni el orden público y en el que también, las partes tengan la libre disposición de sus derechos procesales.**

### **c. COMPETENCIA POR TERRITORIO**

La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Por disposición constitucional (artículo 115 de la Constitución Política), el territorio de la República, se divide, por razones administrativas, en Municipios; pero esta división no corresponde a la división del trabajo judicial, porque, por regla general, se hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los estados de la Federación, éstas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. La cabecera del partido, distrito o fracción, se encuentra situada en la población mas importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción.

Todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales, determinan con detalle, el numero de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprenden, etcétera. Las reglas para determinar la competencia de un juez, se

encuentran, por lo general, en los respectivos Códigos de Procedimientos de los Estados.

Debe hacerse aquí también referencia, al fenómeno que se denomina prórroga de la competencia territorial, que también es un fenómeno de disposición del proceso por las partes y, consiste en un sometimiento anticipado de las referidas partes a través de un pacto, a un juez distinto o diferente del que, normalmente debiera de conocer del asunto; cabe aclarar que esta prórroga sólo puede darse en asuntos privados, que no afecten el interés ni el orden público, en los que las partes tengan la libre disposición de sus derechos, lo que implica que, en asuntos de materia familiar, como el divorcio y, por regla general, en materia penal no puede concebirse la prórroga competencial.

En un orden jerárquico descendente, encontramos órganos judiciales que sólo tienen esa competencia territorial, en un pequeño municipio o delegación de policía y, son los jueces de mínima cuantía o importancia, también denominados en nuestro sistema, jueces de paz.

Finalmente, en cuanto a la competencia territorial debe decirse que existen órganos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen, en materia territorial, competencia sobre todo el territorio de la República.



#### **d. COMPETENCIA POR CUANTIA O IMPORTANCIA DEL ASUNTO**

Como señalabamos anteriormente, casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca importancia económica o de otra índole, también es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso jurisdiccional sea rápido, barato y que, en muchos casos, el juez actúe como amigable componedor y se comporte mas como un juez de equidad que como un juez de derecho.

De conformidad con el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Distrito Federal un juzgado de paz en materia penal, conocerá de los procedimientos sumarios de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

## **2. COMPETENCIA SUBJETIVA**

Todo órgano de autoridad debe de tener necesariamente un titular, una persona física al frente, para poder desenvolver sus funciones públicas. Como ya habíamos expuesto, la competencia subjetiva es la que se refiere a la persona física que es la titular del órgano jurisdiccional. Las leyes establecen mecanismos para que a falta de un funcionario público titular del órgano, otro venga a suplirlo para desempeñar sus funciones, cuando éste falta totalmente, o cuando está imposibilitado, por razones legales, para conocer de determinados asuntos.

El juez debe de ser imparcial, es decir, para que pueda ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador, éste no debe de tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud, ni de reconocimiento, odio o amistad, con ninguna de las partes, porque de ser así, su sentencia y, el trato que diere a los litigantes, puede por esas razones inclinar la balanza de la decisión a favor de alguna de ellas o en contra también de alguna de ellas. Por eso, en este sentido, el juez debe ser imparcial y no tomar en cuenta sino aquellos elementos, argumentos y pruebas, que las partes le aporten para la decisión. Relacionados con toda la problemática de la competencia subjetiva de los titulares de los órganos judiciales, deben examinarse los conceptos siguientes:

- a).- Los impedimentos,
- b).- la excusa, y
- c).- La recusación.

## **a. IMPEDIMENTOS**

En la mayoría de los Códigos procesales se encuentran listados los impedimentos, que consisten en la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya por ser de alguna de ellas enemigo, amigo, familiar, etcétera.

## **b. EXCUSA**

El juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer un asunto.

## **c. RECUSACION**

Suele suceder que un juez no se percate de la existencia de un impedimento, o percatándose de él no se excusa. Es en este caso, cuando cualquiera de las partes que se sienta afectada o perjudicada en sus intereses por ese impedimento del juez, puede iniciar la recusación, que consiste en un trámite por el cual, un juez

**impedido, que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto. Son los superiores del juez impedido, los que conocerán de dicho trámite.**

**CAPITULO V**

**EL CONCURSO DE DELITO**

## CAPITULO V

### EL CONCURSO DE DELITOS

**A. CONCEPTO.- B. PROBLEMÁTICA.- C. CLASIFICACION.- D. DIVERSAS HIPÓTESIS CON RELACION A LA CONDUCTA Y LA LESIÓN JURÍDICA: 1. UNIDAD DE CONDUCTA Y DE DELITO.- 2. PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y UNIDAD DE DELITO (DELITO CONTINUADO).- 3. UNIDAD DE CONDUCTA Y PLURALIDAD DE DELITOS (CONCURSO IDEAL O FORMAL).- 4. PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y PLURALIDAD DE DELITOS (CONCURSO REAL O MATERIAL).- E. CONCURSO APARENTE DE NORMAS.- F. DIFERENCIAS.- G. CONEXIDAD.-**

#### **A. CONCEPTO**

El vocablo "concurso" tiene múltiples acepciones en el ámbito del Derecho penal, la expresión se utiliza generalmente para indicar que una persona debe responder de varios ilícitos penales, es decir, que ha cometido varios delitos. El concurso proviene de la voz latina "concursum", que significa ayuda, concurrencia, simultaneidad o reunión de hechos, causas o circunstancias o, para nuestro tema específico: delitos. (1)

---

(1) Diccionario Jurídico Mexicano. *Op. cit.* T-I, pág. 579.

**La concurrencia de normas jurídicas comprende dos hipótesis: (2)**

**a).- La concurrencia de normas compatibles, en la cual se presenta el concurso de delitos, y**

**b).- La concurrencia de normas incompatibles, en la que el juez, mediante la aplicación del principio de elección, resuelve el conflicto en favor de una de ellas, con exclusión de todas las demás.**

**Se dice que hay un concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que los ha cometido. (3)**

**ROSALIO BAILON VALDOVINOS, define al concurso de delitos como: "la violación de dos o más disposiciones penales. Realización de una conducta delictuosa que encuadra en dos o más tipos penales. Concurrencia de tipos penales".**

**(4)**

**Para nosotros, existe el concurso de delitos cuando a una persona se le llama a responder de varias violaciones de la ley penal, es decir, supone el concurso de manera autónoma y efectiva de las figuras penales para ser aplicadas al mismo o a los mismos hechos incriminados, sin que la aplicación de una de éstas excluya por la aplicación de la otra.**

---

**(2) Pavón Vasconcelos, Francisco. *Concurso Aparente de Normas*. Editorial PORRUA. México, 1994. pág. 27.**

**(3) Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial PORRUA. México, 1990. pág. 501.**

**(4) Bailon Valdovinos, Rosalio. *El Derecho Penal*. Editorial PAC. México, 1993. pág. 7.**

Ahora bien, para que a una persona se le puedan imputar varias violaciones de la ley penal, no es suficiente que su conducta encuadre en más de una figura delictiva, sino que, además, es necesario que las respectivas figuras puedan funcionar al mismo tiempo de manera autónoma, sin que la aplicación de una esté excluida por la aplicación de la otra. El concurso de delitos, supone pues, el concurso efectivo de las figuras penales para ser aplicadas al mismo o a los mismos hechos incriminados. En realidad, para poder determinar en caso dado si existe o no un concurso de delitos, hay que averiguar primero si alguna de las disposiciones concurrentes no excluye a las demás, es decir, si no se trata de un concurso aparente de leyes.

## **B. PROBLEMATICA**

Para FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, el problema de la aplicación de la ley penal se encuentra vinculado con el de la concurrencia de las normas jurídicas. Aunque ordinariamente la jurisdicción penal que culmina con la sentencia, se limita esencialmente a la declaración del derecho mediante la determinación de la norma singular que rige el hecho enjuiciado, así como su aplicación al caso particular; en ocasiones el juzgador en el examen del hecho tiene que precisar, mediante el fenómeno de la investigación de las normas aplicables, cuáles de las concurrentes regulan el caso considerado. (5)

---

(5) Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. cit.* págs. 26-27.



Mientras las normas concurrentes puedan coexistir, dice FEDERICO PUIG PEÑA, no se crea problema alguno; éste surge "en el momento en que las normas que vienen en concurrencia a disciplinar el mismo supuesto de hecho, se excluyan de tal modo entre sí que la aplicación de una repele necesariamente la efectividad de la otra". En tal caso, se plantea al juez la tarea esencial "de eliminar de aquel material normativo que tiene a su disposición una de esas normas que provocan el conflicto de concurrencia". (6)

JOSE ARTURO GONZALEZ QUINTANILLA, remarca desde su particular punto de vista "la verdadera problemática", bajo la cual se envuelve la conceptualización o tratamiento dado por nuestra Ley cuando se presenta el concurso, que en su transparencia pragmática, la reduce a un esquema de punibilidad. El problema de fondo para el concurso consiste en detectar su presencia en el caso concreto para fijar el marco de la sanción. (7)

ERNESTO H. GAVIER, comenta que la teoría sobre el concurso de delitos nació a virtud de la necesidad de separar los casos en que sólo se produce una apariencia de concurrencia de disposiciones penales con relación a una misma conducta o hecho, de aquellos otros, en que, efectivamente la conducta o el hecho están regidos por varias disposiciones que no se excluyan entre sí. (8)

Resulta así, que el problema del concurso es cuestión previa al esclarecimiento de los casos de concurso de delitos, puesto que para poder afirmar que

---

(6) Puig Peña, Federico. *Colisión de Normas Penales*. Editorial LIBRERIA BOSCH. Barcelona, 1955. pág. 10.

(7) González Quintanilla, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial PORRUA. México, 1991. pág. 217.

(8) *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Editorial DRISKILL. Buenos Aires, 1955. T-III, pág. 660.

existe verdadero concurso, es indispensable haber establecido antes que el hecho encuadra efectivamente en más de una figura legal, lo que supone haber ya examinado las relaciones que median entre las figuras concurrentes y decidido que al aplicarse simultáneamente no se excluyan entre sí.

### **C. CLASIFICACION**

Acabamos de ver que la concurrencia de varias lesiones autónomas entre sí de la ley penal, es una condición general del concurso de delitos. Dándose este presupuesto, la especie del concurso cambia con arreglo a las conductas o hechos que el agente haya efectuado para producir esas lesiones autónomas.

La doctrina, en su mayor parte, específica que existen dos clases de concurso de delitos:

a).- Si se ha producido con una acción o con un hecho, la doctrina y las legislaciones dicen que el concurso es solo ideal, formal o aparente, es decir, mediante una conducta o hecho se producen varios resultados delictivos; y

b).- Si se producen diferentes resultados con varias acciones o con varios hechos independientes entre sí, el concurso de los delitos es real o material.

#### **D. DIVERSAS HIPOTESIS CON RELACION A LA CONDUCTA Y LA LESION JURIDICA**

Para RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, los problemas del concurso derivan de la conducta delictuosa de un mismo agente o de diversos resultados obtenidos a virtud de ella. La primera hipótesis que se ofrece es la de la unidad de acción y del resultado; pero pueden darse unidad de acción y pluralidad de resultados, pluralidad de acciones y unidad de resultado y pluralidad de acciones y de resultados, inculpanables todos en cuanto a un mismo sujeto. (9)

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, en su obra *Concurso Aparente de Normas*, al referirse a las diversas hipótesis con relación a la conducta y a la lesión jurídica, apunta que la conducta forma parte del hecho cuando el tipo penal exige un determinado resultado material, o bien, constituye el género que agota el ámbito de la tipicidad al describirse en el tipo legal una mera conducta; en ambos casos precisa tanto de un elemento material, expresión física consistente en la acción (actividad) o en la omisión (inactividad), como de un elemento psicológico o coeficiente psíquico que la doctrina hace consistir en la voluntad que da significado a esas formas de manifestación. (10)

La voluntad constituye, pues, el contenido psicológico de la conducta y es el asidero mediante el cual el intérprete puede establecer, con más o menos seguridad cuándo está en presencia de una singular conducta o de un conjunto de

---

(9) Carrancá y Trujillo Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial PORRUA. México, 1976. pág. 501.

(10) Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. cit.* págs. 87-88.

conductas, cuestión importante (para este autor), para determinar si existe unidad o pluralidad de delitos, ya que la meta propuesta por el sujeto es factor fundamental para la realización del delito aun cuando se presenten diversos resultados, debe aceptarse que el fin de la misma, esto es, la meta perseguida por el delincuente, constituye factor importantísimo para el entendimiento del concepto de la propia conducta.

En consecuencia, si se toma como base el fin perseguido por el sujeto, es posible determinar, en función de la conducta y de la lesión jurídica, las siguientes hipótesis:

- a).- Unidad de conducta y de delito;
- b).- Pluralidad de conductas y unidad de delito (delito continuado);
- c).- Unidad de conducta y pluralidad de delitos (concurso ideal o formal); y
- d).- Pluralidad de conductas y pluralidad de delitos (concurso real o material).

GUISEPPE MAGGIORE, partiendo del supuesto de que el sujeto que interviene en el delito es uno solo, considera que las relaciones entre la acción, sea una o múltiple, y la violación, sea también una o múltiple, dan lugar a las hipótesis siguientes: (11)

---

(11) Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal*. Trad. José J. Ortega Torres. Editorial TEMIS. Bogotá, 1989. T-II, págs. 154-155.

a).- Una acción que ocasiona una lesión jurídica;

b).- Una acción que produce varias lesiones jurídicas;

c).- Una pluralidad de acciones que producen una sola lesión jurídica; y

d).- Una pluralidad de acciones que producen una pluralidad de lesiones jurídicas

CELESTINO PORTE PETIT describe los mismos casos de la siguiente manera: a) una conducta y una lesión jurídica, b) varias conductas y varias lesiones jurídicas, con unidad de propósito e identidad de lesión jurídica; c) una conducta y varias lesiones jurídicas compatibles entre si; d) varias conductas y varias lesiones jurídicas, sin unidad de propósito y con identidad o no de lesión jurídica; e) varias conductas y varias lesiones jurídicas con unidad de propósito e identidad de lesión jurídica, de bienes no disponibles. (12)

## **1. UNIDAD DE CONDUCTA Y DE DELITO**

El carácter unitario de la conducta o de la acción ha tratado de determinarse con apoyo en dos criterios: el que atiende al carácter unitario de la

---

(12) Porte Petit Candaudap, Celestino. *Programa de la Parte General del Derecho Penal*. Editorial UNAM. México, 1958. pág. 613.

conducta en función de la unidad natural de la misma; y el que establece la unidad de la acción desde un punto de vista estrictamente jurídico.

La unidad natural de la conducta se apoya en el hecho de que ya sea que se produzca uno o varios resultados, se debe atender al tipo penal violado dentro de un mismo proceso causal.

Para entender esta noción, es conveniente recordar que en ocasiones la conducta se agota con un mero acto, por cuanto no admite la posibilidad de su fraccionamiento en una pluralidad de movimientos corporales; en cuya presencia, se está ante los llamados delitos unisubsistentes o de acto único. Por el contrario, en ocasiones, la conducta por su naturaleza, con vista del esquema legal, admite la posibilidad de fraccionarse en varios actos sin que se desvirtúe su unidad, en cuyo caso se habla de delitos plurisubsistentes o de varios actos. En las dos situaciones hay unidad causal entre la acción u omisión y el o los resultados producidos, que permiten establecer la unidad natural de la conducta, v. gr. un sujeto hace un solo disparo sobre la víctima ocasionándole la muerte, en cuya hipótesis existe unidad causal de la conducta (acción) con un resultado único; otro sujeto dispara varias veces sobre la víctima causándole la muerte, en cuya hipótesis hay unidad causal de la conducta (acción), a pesar de la pluralidad de actos y de la producción de un resultado único. En esta segunda situación se está también en presencia de la unidad causal a pesar de la pluralidad de actos. (13)

La pluralidad de resultados no rompe, como pudiera pensarse, la unidad causal y por ello la unidad de la conducta y del delito.

---

(13) Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. cit.* pág. 90.

Para FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, la pluralidad de conductas (no de actos integrantes de una sola acción) rechaza definitivamente el criterio de la unidad causal, ya que la dirección de la voluntad no permite establecer el que sus diversas manifestaciones constituyan condiciones causales de un solo resultado o de un conjunto de resultados que queden individualizados en el tipo penal y vinculados entre sí en forma natural. No debe, pues, confundirse la pluralidad de actos en que pueda fraccionarse la conducta, sin que ésta pierda su unidad, con la pluralidad de conductas, en las que cada una de ellas, como expresiones de voluntad, tiene autonomía e independencia entre sí. (14)

La unidad jurídica de la conducta se reconoce, primeramente en los casos en que existe unidad de resultado, es decir, cuando existe un solo delito, fundamentalmente porque el tipo penal está estructurado de modo tal que, bien por la unidad del sujeto pasivo o por la unidad surgida a virtud de la consumación duradera se establece la unidad de la infracción. Así, se habla de "unidad jurídica de la conducta" y por ello en un solo delito, *v. gr.* cuando el sujeto, al inferir dos o mas lesiones a una persona infringe exclusivamente una sola norma penal, incurriendo con ello en un solo delito: lesiones. De igual manera, se habla de unidad del delito cuando existe reiteración de la conducta delictiva, a través de un mismo estado antijurídico como ocurre en el delito continuo, sucesivo o permanente, en el que hay una vigencia prolongada de la voluntad criminal para mantener la situación ilícita creada por la conducta (acción u omisión) inicial.

---

(14) *Ibid.* págs. 92-93.

## **2. PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y UNIDAD DE DELITO (DELITO CONTINUADO)**

El delito continuado es el caso típico en que una pluralidad de conductas constituye, una unidad de delito.

La doctrina para establecer el fundamento de la unidad del delito en los casos de pluralidad de conductas integrantes de un delito continuado, se ha apoyado principalmente en dos criterios: el subjetivo y el objetivo. (15)

El criterio subjetivo estima a la intención, al propósito o al designio como el punto de unión que vincula las diversas conductas (unidad que caracteriza al delito continuado), sin que ello signifique que prescinda de elementos objetivos para confeccionar su noción. Ha estimado que las conductas que constituyen una reiteración de la misma acción criminosa, integran un solo delito a virtud del idéntico propósito que matiza los actos ejecutados, de manera que tales conductas quedan unidas entre sí para formar un solo delito.

El criterio objetivo pretende establecer la unidad del conjunto de las conductas realizadas, ya en el interés o en la norma infringida, para no señalar sino dos de los aspectos más destacados.

Una tercera posición considera posible la unidad del delito, a pesar de la pluralidad de conductas, siempre que se acepte como punto de partida la unidad de

---

(15) *Ibidem.* pág. 104.



la resolución, a la cual vienen a sumarse requisitos de naturaleza objetiva, tales como la unidad del bien jurídico o de la identidad del tipo.

PAVON VASCONCELOS, hace mención que de los criterios apuntados, es el tercero el más acorde con la naturaleza del delito continuado. En consecuencia, un concepto subjetivo-objetivo del mismo requiere la unidad del propósito, en la pluralidad de conductas y la identidad de la lesión jurídica. (16)

CUELLO CALON, afiliado a este concepto precisa que el delito en cuestión existe cuando un agente con unidad de propósito y de derecho violado, ejecuta diversas acciones, cada una de las cuales aunque integre una figura delictiva, no constituye mas que la ejecución de un solo y único delito. (17)

Semejante criterio adopta SOLER, al definir el delito continuado diciendo que es: "el que se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley". (18)

Ahora bien, como cuestión esencial para establecer la unidad del delito continuado es preciso determinar el por qué no existe autonomía entre cada una de las acciones ejecutadas, las que de considerarse en forma independiente constituirán un delito perfecto. La adecuada contestación la encontramos en los conceptos vertidos por el jurista FRANCISCO PAVON VASCONCELOS y otros, al expresar la noción de

---

(16) *Idem.* pág. 106.

(17) Cuello Calón, Eugenio. *Op. cit.* T-I, pág. 641.

(18) Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Editorial LA LEY. Buenos Aires, 1951. T-II, pág. 345.

este delito, ya que si bien en él se dan múltiples conductas, se debe acudir, para entenderlas formando una unidad, a la idea de que solamente sumados o conjuntados expresan la actuación completa de la voluntad del autor en la realización al delito, ya que así entendida la cuestión, cada conducta o acción constituye solo una parte de la actuación criminal; por ello, en el delito continuado existe una auténtica pluralidad de conductas perfectas y autónomas, únicamente en su valor puramente objetivo.

La unidad de propósito, de designio o de resolución constituye, en consecuencia el eje sobre el cual gira la noción misma del delito continuado, justificándose de esa manera la conclusión de algunos juristas al considerar que el fundamento dogmático de tal especie radica en el ámbito de la culpabilidad, sirviendo de fundamento objetivo los otros elementos, consistentes en la unidad del bien jurídico y en la homogeneidad de las acciones. (19)

Para PAVON VASCONCELOS, en el delito continuado existe conexión de continuidad, porque las diversas conductas realizadas están vinculadas de manera tal que integran una unidad, la cual surge a virtud ya de un dolo único, caracterizado por la unidad del lugar o la unidad del sujeto pasivo, o bien por la unidad del tipo y la homogeneidad de la ejecución, además de la identidad de persona ofendida o, por último, por la unidad de ocasión y la unidad de motivo. (20)

---

(19) Rosal, Juan del. *Derecho Penal Español (lecciones)*. Editorial TEMIS. Madrid, 1960. T-II, pág. 158.

(20) Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. cit.* págs. 111-112.

### **3. UNIDAD DE CONDUCTA Y PLURALIDAD DE DELITOS (CONCURSO IDEAL O FORMAL)**

La característica del concurso formal consiste en lo siguiente: Una sola conducta produce varios resultados; es decir, con una sola acción o con un solo hecho se violan varias disposiciones penales autónomas; sin embargo, en este tipo de concurso la conducta generadora implica la causación de varias lesiones jurídicas compatibles. Respecto del resultado, en sus múltiples hipótesis delictivas, podrá ser homogéneo (tres homicidios), o heterogéneo (daños, lesiones, homicidio), según estén subordinados a una o varias figuras o tipos diferentes; es decir, en el primero, la misma acción cumple repetidamente el mismo tipo, en tanto que en el segundo, la conducta única infringe varios tipos penales.

Esta solución: una sola conducta y varios resultados es para SEBASTIAN SOLER, demasiado diáfana y en principio no requiere mayor explicación; sin embargo, la estimación de esa unidad de acción tiene sus dificultades. La intención del legislador fue evitar penas desorbitadas al encuadrarse la misma acción en varias figuras, debido a que la pena debe de ser más elevada que la de un solo delito, sin que deje de ser una sola. De esta forma "la teoría del concurso formal o ideal, trata por esta vía de corregir ciertas maneras abusivas de represión, consistentes en la multiplicación inconsiderada de los delitos en el supuesto de que a cada calificación debe corresponder una pena. Esta manera de tratar la pluralidad de encuadramientos reviste gravedad máxima cuando, además, va acompañado de sistemas de penalidad severos, porque de ello puede resultar la imposición de penas notoriamente exorbitantes. Para evitar ese resultado manifiestamente injusto, la

doctrina del concurso ideal o formal enseña que, cuando hay una sola acción, no puede haber mas que una pena, aunque aquella caiga bajo más de una sanción penal".

(21)

Para JOSE ARTURO GONZALEZ QUINTANILLA, la esencia de este concurso, se reduce a dos elementos: unidad de acción y transgresión a varias leyes penales compatibles. (22)

El concurso ideal, existe cuando sólo por su aspecto ideal, de antijuridicidad o de valoración, se puede decir que hay una doble o múltiple infracción. No debe de haber sino una sola actuación del agente, con la cual resulten cumplidos varios tipos penales, realizadas varias lesiones jurídicas o afectados varios intereses protegidos. Esta clase de concurso puede, a su vez, tener lugar de dos maneras diferentes: (23)

a).- Cuando por una sola actuación se producen dos resultados antijurídicos, v. gr. un disparo que causa una lesión o un homicidio y además produce un daño en propiedad ajena.

b).- Cuando el acto ejecutado, sin pluralidad en sus efectos materiales, corresponde a dos o mas estimaciones jurídicas diferentes o puede ser considerado bajo dos o más aspectos y, conforme a cada uno de ellos merece una sanción diversa, v. gr. la lesión causada resistiendo a una autoridad; el destruir una instalación (daño en propiedad ajena), para impedir que se lleve a cabo una obra pública.

---

(21) Soler, Sebastián. *Op. cit.* T-II, pág. 291.

(22) González Quintanilla, José Arturo. *Op. cit.* pág. 221.

(23) Villalobos, Ignacio. *Op. cit.* págs. 501-502.

A este concurso se le ha denominado ideal o formal, a virtud de que regula la acción o el hecho en una múltiple tipificación delictiva. Puede afirmarse que su "calificación" corresponde a varias figuras jurídicamente autónomas, las que en razón de la "unidad del momento de la culpabilidad", deben sancionarse como un solo delito, lo que según RICARDO C. NUÑEZ excluye la pluralidad delictiva desde el punto de vista real o material. (24)

Para CARLOS VIDAL RIVEROLL, uno de los aspectos que justifican este concurso, obedece a que el agente tiene frente a sí una sola determinación delictiva en el caso del dolo, o bien desatiende un deber de cuidado que personalmente le incumbe y a virtud de ella se producen varios resultados criminosos. (25)

#### **4. PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y PLURALIDAD DE DELITOS (CONCURSO REAL O MATERIAL)**

El concurso real o material de delitos está constituido por varias conductas delictivas, desde luego ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes; sin embargo, se llevan a cabo dentro de una secuela; diríase que las diversas conductas se ejecutan para lograr un propósito predeterminado.

De lo expuesto se colige que este concurso (distintas acciones y distintos resultados), no contiene gran dificultad para la teoría del delito. Es fácilmente

---

(24) Enciclopedia Jurídica OMEBA. *Op. cit.* T-III, pág. 652.

(25) Diccionario Jurídico Mexicano. *Op. cit.* T-I, pág. 579.

analizable la existencia de diversos delitos en las condiciones narradas; lo verdaderamente importante es verificar la intención legislativa respecto de la pena a imponer cuando se presenta el esquema del concurso real.

Se da el concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o mas conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita. (26)

Para IGNACIO VILLALOBOS, el concurso real existe siempre que un mismo sujeto comete dos o mas delitos, integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos. Esos delitos pueden ser homogéneos (dos homicidios) o heterogéneos (un homicidio y un robo), sin que importe su mayor o menor separación en el tiempo y el solo requisito de que la responsabilidad para todos ellos se halle viva, es decir, que no haya prescrito ni haya sido juzgada. (27)

## **E. EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS**

Este no es ya un verdadero concurso de delitos, resulta de la existencia de varios tipos o preceptos penales que, por sus términos, parecen convenir en común a lo sucedido, pero que atendiendo a la naturaleza de las cosas o al contenido de antijuridicidad de cada tipo, no pueden coexistir porque llevan consigo elementos de

(26) Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal*. Editorial PORRUA. México, 1967. pág. 468.

(27) Villalobos, Ignacio. *Op. cit.* pág. 501.

destrucción, de absorción del uno por el otro, de eliminación por preferencia de la ley en que se haya formulado. En el concurso aparente, aún cuando hay formalmente varias calificaciones éstas son incompatibles entre sí. En resumen, si no hay pluralidad de actos ni pluralidad de lesiones sino solo pluralidad de leyes cuyos términos parecen crear tipos diversos pero que no pueden coexistir o que se refieren total o parcialmente al mismo contenido, no habrá concurso de delitos sino simplemente concurso de leyes. (28)

Cabe aclarar que el concurso aparente de normas no es un fenómeno jurídico exclusivo del Derecho penal, pues si se observan sus características se caerá en la cuenta de que su planteamiento rebasa ese campo y puede referirse a cualquier rama del Derecho positivo.

RAUL GOLDSTEIN, al hablar del concurso aparente de delitos o concurso aparente de leyes comenta: "El ordenamiento jurídico, formado por distintas disposiciones es uno armónicamente dispuesto; alguna de esas leyes son independientes entre sí y, otras se hayan coordinadas de modo que se integran o excluyen recíprocamente". Este autor cita a CURY URZUA, el cual dice: "hay concurso aparente de leyes penales cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos pero en definitiva, sólo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas". (29)

Frecuentemente es sencillo decidir cuál de las normas del ordenamiento jurídico, concurrentes en el mismo tiempo y lugar es aplicable al caso concreto; pero a

---

(28) *Ibid.* págs. 503-504.

(29) Goldstein, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Editorial ASTREA. Argentina, 1993. pág. 198.

veces suele presentar dificultades y es preciso trazar reglas para saber cuándo una disposición conciente o excluye la coetánea o sucesiva aplicación de otra, respecto de la misma situación de hecho: a esto se llama en Derecho penal conflicto aparente de disposiciones penales y, se le dice aparente porque el ordenamiento jurídico ofrece, explícita o implícitamente, criterios para determinar la aplicabilidad de una u otra disposición penal en cada caso concreto.

Lo importante en este asunto es que aquí se pone en juego una serie de normas que parecen aptas para regir el caso, pero que se excluyen recíprocamente. Ese desplazamiento se produce por especialidad cuando el tipo especial desplaza al general; por alternatividad en la cuál refiriéndose a la misma acción, se dan circunstancias particulares que una enuncia, y hace que su aplicación sea excluyente de la otra; por subsidiariedad, cuando el tipo considerado subsidiario se impone en cuanto no se de el de otro distinto, refiriéndose ambas a acciones de similar naturaleza y por consunción si la acción queda englobada en la mas amplia de otro, por ejemplo, las lesiones dentro del homicidio.

RICARDO C. NUÑEZ, nos manifiesta que las figuras delictivas concurren solo aparentemente para castigar el mismo hecho, cuando la relación ontológica o la relación jurídica de las figuras excluye la aplicación simultánea de éstas. (30)

Entre las figuras delictivas existe una relación ontológica excluyente de su aplicación simultánea, cuando los hechos correspondientes a ellos se encuentran en las siguientes relaciones:

---

(30) Enciclopedia Jurídica OMEBA. *Op. cit.* T-III, pág. 650.



a).- **Especialidad.**- El hecho previsto en una es sólo una especie del previsto en la otra, v. gr. el parricidio es solo una especie de homicidio en relación del parentesco (perspectiva del Código Penal). En este caso las figuras respectivas funcionan con arreglo al principio jurídico: *lex specialis derogat legi generali* (la ley especial deroga a la ley general).

b).- **Consumión o Absorción.**- Entre los hechos previstos en las distintas figuras, sin existir entre ellos una relación de especie a género, media una relación de más a menos, v. gr. el homicidio es más que las lesiones, o el hecho correspondiente a una figura, sin ser una especie o un más en relación a la otra, lo comprende como parte integrante suya, v. gr. el robo calificado por su perpetración mediante fractura de la puerta del lugar habitado, comprende como partes integrantes el allanamiento y el daño en propiedad ajena. En estos casos, las respectivas figuras funcionan según el principio jurídico: *lex consumens derogat legi contumptae*.

Entre las distintas figuras delictivas media una simple causa de exclusión jurídica, cuando, aunque no exista una causa de naturaleza ontológica, que siempre opera penalmente en virtud del principio: *non bis in idem*, sucede lo siguiente:

a).- La Ley dispone expresamente que una figura se aplique subsidiariamente respecto de otra, o

b).- Reuniendo en un mismo título varias figuras, declara implícitamente que el título y su pena puedan aplicarse, sin variación ni multiplicación, mediante la aplicación alternativa o conjunto de esas figuras.

**PAVON VASCONCELOS, afirma la existencia del concurso aparente de normas cuando a la solución de un caso concreto parecen concurrir dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigente en un mismo lugar y tiempo, de manera que el problema del jurista consistirá en dilucidar cuál norma debe de aplicarse con exclusión de las demás. (31)**

**Es decir, a juicio del autor cualquier definición ha de referirse fundamentalmente al hecho de la pretensión normativa del caso particular por una pluralidad de disposiciones legales y al fenómeno de su exclusión con prevalencia de una de ellas sobre las demás.**

**Además del conflicto que caracteriza al concurso aparente de normas, cobra fundamental importancia el que las normas, por su especial naturaleza incompatible, se excluyan entre sí, o sea que en la regulación del caso concreto, aún cuando exista entre ellas coexistencia disciplinante, una habrá de aplicarse con exclusión de todas las demás. Ello significa que las normas no pueden aplicarse simultáneamente originando un concurso ideal de delitos, pues precisamente lo que caracteriza al concurso impropio es el que las normas deben repelerse mutuamente, excluyéndose unas a las otras.**

---

**(31) Pavón Vasconcelos, Francisco. *Concurso Aparente de Normas. Op. cit.* págs. 117-128.**

## **F. DIFERENCIAS**

El concurso no debe confundirse con la reincidencia, porque ésta tiene como ingrediente la existencia previa de una sentencia definitiva en contra del procesado, que haya causado estado; ni tampoco con la acumulación de causas, esfera eminentemente procesal, de donde se desprende la no existencia de secuela, hilación o unión entre los diversos delitos, característica sintosomática del concurso. A la vez, no debe mezclarse con el continuado (tracto sucesivo), dadas sus marcadas diferencias, en especial, porque en éste, a pesar de sus múltiples acciones y resultados, la apreciación legislativa lo traduce en considerarlo como un solo delito; de igual manera es indebido asimilarlo al concurso aparente de normas que resultan inaplicables al excluirse por incompatibilidad, en cambio, en el concurso de delitos, la conducta o conductas, devienen perfectamente encuadrable en las diversas normas, al aceptar su aplicación sin exclusión entre sí.

## **G. CONEXIDAD**

Etimológicamente la palabra "conexidad" proviene del latín "connexus", a su vez del verbo "connectere", que significa: atar, juntos. (32)

El delito conexo, según la definición que nos ofrece el Diccionario Jurídico Mexicano, debe de entenderse como aquél que funciona como medio

(32) Diccionario Jurídico Mexicano. *Op. cit.* T-1, pág. 589.

necesario para la comisión de otro delito. Se distingue del continuado, porque en aquél se viola distintos preceptos penales, lo que no sucede con el continuado porque siempre debe prevalecer la unidad de resolución y de lesión jurídicas. (33)

**GUILLERMO BORJA OSORNO** en su obra *Derecho Procesal Penal*, define a los delitos conexos como aquellos que están reunidos entre sí por el vínculo común que relaciona la existencia de uno con la existencia del otro. De tal suerte que, la conexidad presupone pluralidad de delitos, ya porque hayan sido cometidos por una persona o bien porque hayan sido cometidos por varias; distinguiéndose esto último de la complicidad en que en ésta sólo existe un delito. (34)

Por conexidad procesal, debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros y, por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias. Los delitos conexos están unidos por un vínculo mas o menos estrecho y de ser posible deben de ser juzgados al mismo tiempo, para que las pruebas de uno produzcan efectos en el otro.

La conexidad puede ser objetiva, es decir, de hechos delictuosos, o subjetiva, es decir, pluralidad de delincuentes. Así también puede presentarse simultánea o sucesiva y finalmente en nuestro derecho existe la posibilidad de que concurren delitos de la competencia de los Tribunales judiciales de la federación y de los Tribunales judiciales de los estados. Tanto cuando existe conexidad como cuando se sigue un proceso en contra de los copartícipes de un delito o bien cuando se instruye

---

(33) *Ibid.* T-I, pág. 580.

(34) Borja Osorno, Guillermo. *Op. cit.* pág. 189.

contra una misma persona por delitos diversos o inconexos, debe procederse a la acumulación. (35)

Hay conexión de procedimientos penales, en el mas lato sentido, cuando media entre ellos una relación procesal penal cualquiera. Pero, como ésta relación puede ser meramente extrínseca o derivada de un nexo íntimo entre los diferentes procedimientos, tendremos que el concepto general de conexión de procedimientos penales se especifica en dos conceptos particulares, a saber: conexión formal y conexión material. (36)

La influencia procesal de la conexión de que tratamos es en todo caso relativa, nunca absoluta, esto es sólo se verifica en determinadas condiciones. Tal influencia puede manifestarse de dos modos:

a).- Mediante una simple unificación procesal de los procedimientos, sin derogar las normas de la competencia, y

b).- Mediante la unificación procesal de los procedimientos, con la atracción de la competencia inferior a la superior.

La conexión formal o extrínseca, puede contemplarse aún en el simple hecho de que varios procedimientos penales absolutamente distintos entre sí, se encuentren pendientes al mismo tiempo ante un mismo juez. Es una relación

---

(35) Cfr. Borja Osorno, Guillermo. *Op. cit.* pág. 190.

(36) *Ibid.*

puramente externa y casual y en cierto modo derivada de elementos comunes a la actividad punible de los varios imputados.

La conexión formal sólo tiene su máxima relevancia procesal, en el sistema de nuestro derecho, cuando coincide con la conexión material de los procedimientos penales pendientes ya que solo en tal caso el hecho de la conexión puede tener intrínseca importancia sobre el juicio relativo a cada uno de los procedimientos y hay, por consiguiente, la mas poderosa razón para admitir la posibilidad de modificaciones en el contenido típico del proceso penal. (37)

La conexión material o intrínseca de varios procedimientos penales se presenta cuando es única la persona a quien se imputan varios delitos como su causa eficiente, y cuando los varios delitos que dan lugar a los diversos procedimientos contra distintas personas, están vinculados recíprocamente por nexos particulares; pertenezcan o no tales delitos a la misma competencia. (38)

En otras palabras, la conexión material de procedimientos penales se presenta cuando las pretensiones punitivas relativas a cada uno de ellos están unidos entre sí por un nexo que no se reduce únicamente a la mera eventualidad de la simultánea dependencia procesal, sino que radica en los hechos mismos cuyas singulares pretensiones toman origen en los delitos de donde ellas provienen.

Dada la naturaleza de este íntimo nexo, se comprende que la conexión material pueda tener destacada influencia sobre el proceso jurisdiccional penal. Tal

---

(37) *Ibidem.*

(38) *Idem.*

influencia se manifiesta de tres modos: los dos primeros formales y eventuales; el tercero, meramente intelectual, pero constante.

La conexión material se distingue en subjetiva y objetiva, pudiendo coincidir ambas en la hipótesis de que varios delitos hayan sido cometidos mediante el concurso de varias personas. (39)

La conexión material subjetiva se da cuando contra un mismo individuo surgen varias pretensiones punitivas y, por tanto, varias acciones penales, por haber cometido él varios delitos.

a).- Lo mismo que estos delitos consistan en varios hechos y se hallen en recíproca relación por haber sido cometidos los unos con el fin de ejecutar u ocultar los otros o con ocasión de ellos, o para el producto de la impunidad o bien porque los varios títulos del delito se funden en un único hecho cometido por el imputado.

b).- Como también que los varios delitos cometidos por el individuo sean entre sí objetivamente independientes de manera absoluta, pero vinculados únicamente por las circunstancias de haber sido cometidos por él antes o durante el procedimiento en que se hace valer la pretensión por alguno de tales delitos, o también durante la efectiva realización de esta pretensión, o bien durante la ejecución de una condena.

La conexión material objetiva de varios procedimientos penales (que no siempre corresponde a la conexión de delitos), se da cuando varias pretensiones se

---

(39) Cfr. Borja Osorno, Guillermo. *Op. cit.*

hacen valer, por el mismo o diferente título delictuoso, contra varios individuos por los siguientes motivos:

a).- Por haber concurrido varios individuos en la comisión de uno o más delitos, obrando reunidos al mismo tiempo, tanto que la reunión sea un elemento constitutivo o como circunstancia agravante del delito; o también obrando en tiempo y lugares diferentes, pero de común acuerdo. La posible unidad del evento producido no quita para que cada uno de los copartícipes haya violado con su propio hecho la ley penal, o sea, que haya cometido un delito a él personalmente imputable y, hayan surgido por consiguiente tantas pretensiones punitivas públicas como tantos sujetos hayan concurrido.

b).- Por haber sido cometidos los delitos por varias personas en daño recíprocamente las unas de las otras. En esta hipótesis se tiene solamente conexión de procedimientos y no de delitos, porque no hay corresponsabilidad de varias personas por un delito común, ni responsabilidad penal de una persona por varios delitos, sino diversas y distintas responsabilidades: conexión de Derecho procesal sin que haya conexión de Derecho sustancial.

c).- Porque varios de los delitos perpetrados por diversas personas, los unos se cometieron para ejecutar u ocultar los otros o con ocasión de ellos, o bien para hacer conseguir o asegurar al culpable o a otros su provecho, precio, producto o impunidad.



**d).- Porque la prueba de un delito o de una circunstancia de él influye sobre la prueba o circunstancia de otro delito. También en este caso se da sólo conexión de Derecho procesal y no de Derecho sustancial.**

**e).- Porque la pretensión contra uno o varios individuos toma su origen de un hecho que constituye delito que altera la prueba de otro delito imputado a otras personas y por el que se haya en curso el proceso penal.**

**f).- Porque la pretensión contra uno de los varios individuos se funda en el hecho de haber cometido él un delito en el hecho de atribuir otro delito a otros.**

**CAPITULO VI**

**PROBLEMATICA DE LA COMPETENCIA  
FEDERAL**

## **CAPITULO VI**

### **PROBLEMATICA DE LA COMPETENCIA FEDERAL**

**A. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 10 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EXCEPCIONES A LA TIPICA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA: 1. PARRAFO SEGUNDO (COMPETENCIA POR CONEXIDAD).- 2. PARRAFO TERCERO (COMPETENCIA POR RAZONES DE SEGURIDAD).- B. ANALISIS JURIDICO DE LAS BASES PREVISTAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- C. BENEFICIO DE LAS EXCEPCIONES.-**

#### **A. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 10 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EXCEPCIONES A LA TIPICA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA**

Como parte de las medidas en que se ha exacerado la criminalidad, se encuentran las de carácter estrictamente penal, que consisten en modificaciones tanto al Código Penal Federal, como al Código Federal de Procedimientos Penales y otras Leyes que inciden en la materia.

El día 10 de Enero de 1994, en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, se publico el **DECRETO** que **REFORMA, ADICIONA y**

**DEROGA** diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales. Iniciativa que tiene sus fundamentos y características en la siguiente exposición de motivos:

### **III. REFORMA PENAL PROCESAL**

**III.1.** "Entre las diversas estrategias a seguir para realizar una reforma penal, tanto en materia de delincuencia organizada como en cualquiera otra -pero particularmente en aquélla-, es imprescindible la que se haya de aplicar en el área procesal; pues el adecuado procedimiento penal es el que puede permitir que haya una mayor funcionalidad de los órganos encargados de aplicar la ley a los casos concretos y, consecuentemente, que los objetivos previstos en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente".

"Por tal razón, manteniendo la atención en las recientes reformas constitucionales y sin descuidar puntos en los que se proteja de mejor modo el derecho de acceso a la jurisdicción, de todos los gobernados, se propone para el Código Federal de Procedimientos Penales, entre otras, diversas reformas y adiciones que directa o indirectamente tienen que ver con el problema de esa "macrodelincuencia", cuya atención resulta impostergable, como son las que enseguida se mencionan:"

Para el presente tema sólo se toma en cuenta lo referente a los problemas de competencia.

**3. Problemas de competencia.** "El artículo 6o. establece como principio que: Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete. En la práctica, sin embargo, sobre todo, en relación con la delincuencia organizada se dan con frecuencia situaciones que obligan a adoptar otros criterios".

**a) Competencia por conexidad.** "Una de esas situaciones se da cuando se trata de delitos conexos, en que concurren delitos federales y delitos del fuero común. Si bien hay reglas para decidir el problema de la competencia (art. 11), no hay claridad para estos casos, por lo que se propone preverlo en un segundo párrafo del artículo 10, dándole competencia para conocer de tales situaciones a la autoridad federal, atendiendo a que los delitos federales, por ser tales, revisten mayor proyección de afectamiento al interés social que los del fuero común".

**b) Competencia por razones de seguridad.** "Particularmente con relación a la delincuencia organizada, se da el problema de la inseguridad en las prisiones, provocada precisamente por la presencia en éstas de individuos a quienes las organizaciones de la que formen parte o a las que sirvieron al delinquir, suelen procurar su eliminación o usar sus amplios recursos de toda índole para facilitarles la fuga y; sucede también que, de pertenecer a organizaciones rivales, esto propicia enfrentamientos en la misma prisión".

"Lo anterior motiva que para salvaguardar la integridad física y aún la vida de algunos inculcados, el Ministerio Público Federal se ve en la necesidad de ejercitar la acción penal ante un juez distinto al del lugar de comisión del delito, en cuyo territorio jurisdiccional existe un reclusorio de máxima seguridad".

"Por esas mismas razones, también suele plantearse la necesidad de trasladar a algún o a algunos reclusos a un centro distinto al del lugar en que resida el tribunal que previno en el conocimiento de su proceso".

"En atención a esas situaciones y para que los correspondientes procesos se puedan desarrollar sin los problemas que plantean los exhortos y otros despachos o comunicaciones que suelen provocar dilación, se adiciona un párrafo al artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se atribuye competencia al tribunal del lugar en que exista un reclusorio de máxima seguridad. Lo anterior por supuesto, sin menoscabo de la garantía constitucional que establece el artículo 18 de la Constitución Federal".

"Acorde con la adición al artículo 10, se propone igualmente reformar el contenido del artículo 6o. del propio Código procesal, para establecer en él la salvedad a la regla general que contiene".

El Gobierno Federal busca a través de estas modificaciones nuevas directrices que enfoquen de modo integral el escabroso y dilatado panorama de la delincuencia, sin conformarse con solo agravar las sanciones penales existentes. Es decir, se plantea la necesidad de revisar y reorientar la actual estrategia político-criminal, de suerte que abarque también los aspectos social, económico y financiero.

Cabe hacer mención que el artículo 6o. del Código Federal de Procedimientos Penales antes de ser reformado disponía:

**"Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete".**

**Actualmente este precepto dispone:**

**"Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10".**

**"Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiere prevenido".**

**Del anterior texto, se advierte la reiteración de la regla general de competencia ya establecida; a su vez se introducen nuevos casos de excepción que serán objeto de análisis en este capítulo.**

**Como ya se mencionó, en materia penal, la regla básica de atribución de competencia atiende al lugar de comisión del delito.**

**Esta disposición ha sido alterada, hoy día, por salvedades introducidas en la reforma de 1994, que constan en los párrafos segundo y tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.**

**Con ésto se instituyen casos de prórroga de competencia, no obstante la enfática prohibición del artículo 12 de dicho ordenamiento, el cual no fue modificado en forma consecuente con los cambios que aquí se examinan y que dispone:**

**"En materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción".**

Actualmente el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone:

**"Es competente para conocer los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos".**

**"En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con los delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos".**

**"También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro".**

**Esta nueva disposición se considera de gran importancia y motivo de profunda reflexión, pues los párrafos segundo y tercero adicionados establecen sendos**



casos de excepción a la típica regla general de competencia ya conocida, como son los de "conexidad" y aquellos que obedecen a "razones de seguridad en las prisiones".

## **1. PARRAFO SEGUNDO (COMPETENCIA POR CONEXIDAD)**

Durante mucho tiempo se abordó en la doctrina y en la jurisprudencia el problema del llamado fuero "atractivo", que constituye uno de los temas asociados a la conexidad. El nuevo segundo párrafo del artículo 10 ha venido a sostener la existencia del fuero atractivo en todo caso, que abarca, como es natural, tanto el extremo de la investigación y el ejercicio de la acción como el del juzgamiento. Así:

"En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos".

Por cuanto hace a esta primera excepción a la típica regla general de competencia, ésta no es suficientemente clara, pues, la conexidad que se apunta no es definida, y si bien el texto hace referencia a la figura del concurso de delitos, no puede precisarse con absoluta certeza si tal concurso es del orden real o ideal.

Como no se distingue entre las categorías del concurso, es preciso concluir que esa atracción existe tanto en el supuesto del concurso material como en el del concurso ideal. Así se va mas lejos de la solución frecuentemente aceptada con

anterioridad, que desplegaba el fuero federal en el evento del concurso -comisión de varios delitos con una sola conducta, en los términos del artículo 18 del Código Penal-, y permitía la actuación de los dos fueros, cada uno para su correspondiente delito, en el del concurso material -comisión de varios delitos, con pluralidad de conductas, en idem-.

No deja de ser discutible la solución aportada por la reforma, que implica, en sustancia, "la federalización" del comportamiento típico previsto en la ley común y sancionado por ésta según la distribución constitucional de atribuciones entre la Federación y los Estados de la República. Es cuestionable que un delito del orden local se convierta en delito del orden federal por el hecho de que tenga conexión -incluso en virtud de concurso material, que separa conductas y resultados- con otro de este último fuero.

## **2. PARRAFO TERCERO ( COMPETENCIA POR RAZONES DE SEGURIDAD)**

El Código no utiliza, desde luego, la expresión "peligrosidad", pero es evidente que a ésto se refiere, en realidad, el segundo párrafo del artículo 10 cuando desecha el lugar de comisión del delito como base para fijar la competencia del juzgador. Esta modificación de la regla se presenta en dos casos a saber:

a).- No es competente el juzgador del *forum delicti*, sino otro distinto "si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho

imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez".

Como se ve, aquí intervienen datos derivados de la personalidad del inculpado, entre otros, y depende del Ministerio Público la decisión acerca de la competencia, en la medida que le corresponde resolver ante qué juzgador ejercita la acción penal. Puede tratarse, obviamente, de un tribunal ubicado lejos del lugar en que se perpetró el delito.

La discrecionalidad del Ministerio Público, que invita a la reflexión, se ejerce en dos direcciones:

1.- Excluye del conocimiento al juzgador natural, con apoyo en los criterios enunciados, que debieran invocarse y acreditarse en el acto de consignación, para evitar exclusiones caprichosas, y

2.- Encomienda el conocimiento a un tribunal que es regularmente incompetente, pero deviene capaz por la atribución que le hace el Ministerio Público.

Nada dice el Código acerca de las razones que justifican la selección del juez. Es deseable que ésto se manifieste a la luz de los mismos datos que determinaron la exclusión del naturalmente competente: habría que explicar por qué es adecuado el juzgador elegido por el Ministerio Público, tomando en cuenta precisamente la seguridad en las prisiones, las características del hecho imputado, las circunstancias personales del inculpado y otros datos asociados al desarrollo adecuado del proceso.

Particularmente importante resulta la reflexión alcanzada en esta cuestión, en el sentido de que la facultad otorgada al Ministerio Público para determinar la competencia de un juzgado no es absolutamente discrecional y omnímoda, sino que en todo caso el juez del conocimiento deberá calificar los motivos expuestos y decidir en consecuencia.

b).- Esa disposición es "igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro".

En esta situación se supone que hubo ejercicio de la acción penal y que una vez iniciado el proceso se advierte la conveniencia de traslado -también por el motivo fundamental de la peligrosidad del sujeto, expresada con otras palabras en el Código, de tal suerte el Ministerio Público puede instar el traslado y, con él, la prórroga de competencia, que también puede solicitar el propio inculpado, pero la decisión queda en manos del juzgador. Debiera atenderse éste -y decirlo así en su resolución, motivada y fundada- a las razones que determinan la exclusión del juez naturalmente competente, cuando la elección corre a cargo del Ministerio Público en oportunidad del ejercicio de la acción penal. También debiera expresar los motivos que amparan el traslado del sujeto a cierto reclusorio de máxima seguridad, y no a otro u otros, habida cuenta de que en el país hay varios designados de ese modo en virtud de las condiciones que ofrecen para la custodia de los reclusos.

En atención al criterio de "seguridad en las prisiones", destacan dos diversos supuestos:

1.- Uno, en el que la competencia se atribuye desde el ejercicio mismo de la acción penal;

2.- Otro, que opera aún iniciado el proceso, pudiéndose decretar de oficio por el juzgador o a petición de parte.

Figura ésta que equivale a una incompetencia por declinatoria y que puede o no ser aceptada por otro tribunal, de ahí que la eventual controversia que surja será motivo de pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Artículos 103, 104, 105 y 106 Constitucionales).

Aquí intervienen datos derivados de la personalidad del inculpado y, depende del Ministerio público la decisión acerca de la competencia, en la medida en que le corresponda resolver ante qué juzgador ejercita la acción penal. Puede tratarse obviamente, de un tribunal ubicado lejos del lugar en que se perpetró el delito.

Cabe aclarar, desde nuestro particular punto de vista, que con el traslado del procesado no se garantiza el desarrollo adecuado del proceso jurisdiccional principalmente en la finalidad de conectar esta disposición con la observancia cabal de las garantías del gobernado.

Estas disposiciones acerca del fuero atractivo y competencia por razones de seguridad, repercuten en otras figuras procesales. Así sucede en los casos de conflicto de competencia y acumulación de procesos. Efectivamente:

1.- El artículo 434, según las reglas clásicas de la inhibitoria, determinaba que solamente ésta se intentaría ante el tribunal considerado competente para que se avocase al conocimiento del asunto. Hoy se añade que dicha inhibitoria "nunca se podrá intentar para que deje de conocer el juez cuya competencia se haya establecido por razones de alta seguridad".

2.- El artículo 474 recogió la norma tradicional que impedía la acumulación en el supuesto de que hubiese delitos de diversos fueros; así, federales y comunes. Lo mismo dice, como regla general, el nuevo texto de ese precepto; sin embargo, añade: "excepto lo previsto por el artículo 10, párrafos segundo y tercero". La norma es equívoca y desafortunada. En efecto, el párrafo segundo se refiere a la conexidad entre delitos federales y comunes, hipótesis a la que ya nos referimos. En cambio, el párrafo tercero alude a la prórroga de competencia de un juzgador federal en virtud de la elección del Ministerio Público o la determinación del tribunal que originalmente conoció, por razones de seguridad. No es razonable suponer que esto último -la seguridad- implique un cambio de jurisdicción: la federal a cambio de la local, cuando el delito cometido se ubica en el fuero común. Sin embargo la errónea redacción del artículo 474 invita a concluir otra cosa.

## **B. ANALISIS JURIDICO DE LAS BASES PREVISTAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Al realizar el estudio y análisis jurídico de los preceptos constitucionales, al tenor del tema:

"La anticonstitucionalidad de la facultad de atracción prevista en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales (de la competencia federal para conocer de los delitos del orden común por conexidad y razones de seguridad en las prisiones)"

Creemos que la nueva disposición es de gran importancia, pero motivo de profunda reflexión, pues los párrafos segundo y tercero adicionados, establecen sendos casos de excepción a la típica regla general de competencia ya conocida, que desde nuestro particular punto de vista, va en contra de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiamente a lo establecido en los artículos: 14 párrafo segundo, 18 párrafo primero, 21 párrafo primero, 71 fracción III, 94 párrafo cuarto, 102 párrafo segundo, 104 fracciones I-A y III, 115 y 116 fracción III.

Antes de iniciar este análisis, consideramos de gran importancia referirnos a la no coincidencia de los términos: inconstitucional y anticonstitucional.

El Diccionario de Etimologías Latinas, menciona la inconstitucionalidad, en su primera acepción: "en, entre", y en acepciones posteriores, las de: "con, contra, mientras, durante". Es decir, que el vocablo inconstitucionalidad, etimológicamente es equívoco por multivóco, que lo mismo puede significar dentro de la Constitución, que contra la misma. Por el contrario, el término "anti" es muy preciso. No se presta a confusiones, pues significa "contrario a la Constitución", definición a la cual nos adherimos y cuyo término empleamos en este trabajo. (1)

---

(1) Diccionario Jurídico Mexicano. *Op. cit.* págs. 138-169.

## **1. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (GARANTIA DE AUDIENCIA).**

La garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus derechos e intereses.

El artículo 14 párrafo segundo dispone:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada a su vez por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son:

- a).- El juicio previo al acto de privación;
- b).- Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos;
- c).- El cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales en el juicio; y



d).- Que la decisión jurisdiccional o fallo respectivo se dicte y se ajuste a las leyes vigentes con antelación a la causa o hecho que hubiere originado el juicio.

Partiendo de que el goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde en términos del artículo 1o. Constitucional a todo sujeto, es menester condicionante de ésta, que el "acto de privación" sea consecuencia o resultado de un acto de autoridad que se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como la impedición para ejercer un derecho, pero además, deberá constituir el fin último, definitivo y natural; es decir, el egreso de un bien jurídico de la esfera del gobernado o la impedición para ejercitar un derecho, como consecuencia o efecto de un acto de autoridad, para que sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en sí mismo tal acto propenda y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos.

La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión "mediante juicio". El concepto de "juicio", que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí, afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae.

El concepto de "juicio" empleado en el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados y concatenados entre sí, convergentes todos ellos, según se dijo, a la decisión de los conflictos o controversias jurídicas

En conclusión, conforme a la expresada garantía, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 Constitucional sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

De las consideraciones expuestas se colige que desde el punto de vista de los efectos del acto de privación, dicho procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas, o formal y materialmente jurisdiccionales.

Entendemos por autoridad jurisdiccional material aquellas cuyas funciones primordiales y normales propendan a la dicción del derecho mediante la solución de los conflictos respectivos de acuerdo a la competencia legal que tengan, v. gr. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son autoridades materialmente jurisdiccionales, aunque sean formalmente administrativas, porque sus funciones primordiales o principales estriban en dirimir controversias jurídicas en los casos constitutivos de su competencia legal y constitucional.

En cambio, una autoridad administrativa material sólo de manera excepcional desempeña funciones jurisdiccionales, ya que su actividad general y

principal gira en torno a la realización de actos substancialmente administrativos, v. gr. autoridades fiscales, cuya primordial función consiste en desempeñar actos materialmente administrativos, como son la fijación, calificación y cobro de los tributos legalmente decretados, pero que sin embargo, tienen atribuciones para resolver las controversias o conflictos que se susciten con el causante, al deducir éste su oposición, antes de promover el juicio respectivo, propiamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Por último, una autoridad es formal y materialmente jurisdiccional, cuando su actuación principal estriba en decir el derecho en los términos ya expuestos y pertenezca al Poder Judicial local o Federal.

Pues bien, desde el punto de vista de los efectos de la privación, el "juicio" de que habla el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo se traduce en un procedimiento que válidamente puede desenvolverse ante las autoridades ya indicadas en las hipótesis anteriores.

Si bien es cierto que por disposición del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales compete a los Jueces de Distrito conocer y juzgar los delitos del orden común que tengan conexidad con delitos del orden federal, dentro del concurso de delitos, también es, que como autoridad adscrita al Poder Judicial de la Federación (artículo 10., fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), se encuentra impedido por disposición del artículo 50, fracción I del mismo ordenamiento para conocer de los delitos del fuero común, ya que éste única y exclusivamente enumera los delitos federales, que serán del conocimiento de los Jueces de Distrito, hipótesis que son:

- a) **Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;**
- b) **Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal;**
- c) **Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las delegaciones de la República y cónsules mexicanos;**
- d) **Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;**
- e) **Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;**
- f) **Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;**
- g) **Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;**
- h) **Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;**
- i) **Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;**

**j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de una atribución o facultad reservada a la Federación;**

**k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y**

**l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal.**

**Razón por la cual, todo acto del Poder Judicial de la Federación, en el conocimiento de un delito del fuero común o en la emisión de un "juicio", serán violatorios de los dispuesto por el artículo 14 Constitucional, ya que los actos realizados no serían de autoridad legal competente dentro de su jurisdicción.**

**A través de la segunda garantía, el juicio cuya connotación ya hemos delineado, debe seguirse ante los tribunales previamente establecidos, es decir, el adverbio "previamente", no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado. Ahora bien, por tribunales se consideran los adscritos al poder Judicial Federal y local, pero también a cualquiera de las autoridades ante las que se deba seguir el "juicio" (administrativas).**

Como ya lo hicimos ver, la preexistencia de los tribunales adscritos al Poder Judicial local o Estatal, son los competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción III para conocer de los delitos del fuero común dentro de su marco jurisdiccional, razón por la cual el Poder Judicial de la Federación no deberá conocer de estos delitos, toda vez que su actuar no tiene soporte jurídico alguno, lo cual, viola la independencia de los tribunales estatales y con ello el ejercicio de sus funciones que se encuentran garantizadas por la Constitución y leyes orgánicas de los Estados.

En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse y cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica.

Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico.

Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto manifieste sus pretensiones, es decir, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, y que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa, para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación exponga sus pretensiones opositoras al mismo.

Si bien es cierto que el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales otorga competencia a los jueces federales para conocer y juzgar los delitos del orden común, éstos -como ya comentamos- no tendrán competencia para conocer de ellos y por tanto para imponer un procedimiento del orden federal. (artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Por último, la cuarta garantía específica estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación.

En base a las consideraciones antes expuestas, el artículo 10 del Código Federal de Procedimiento Penales, concebido en sus términos, resulta violatoria de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional

## **2. ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL**

Este precepto en su párrafo primero dispone:

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Como ya hicimos ver, el Código Federal, no define y sobre todo no precisa el criterio de "centro de reclusión de máxima seguridad"

La calificación de un reclusorio de "máxima seguridad", depende de ciertos lineamientos de arquitectura y sistema penitenciario. Acaso no resultará necesario exigir que el traslado se haga a una institución que sea "íntegramente" de máxima seguridad -aunque se tiende a construir cada vez más prisiones de estas características-, sino quepa, si ello se justifica, la remisión del sujeto a un pabellón de alta seguridad dentro de un reclusorio general o no especializado.

Atendiendo al criterio anterior, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, dispone que éstos son instituciones públicas de máxima seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento de reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada, de autoridad federal competente y, en materia del fuero común, previo Convenio de la Federación, con los Gobiernos de los Estados y con el Departamento del Distrito Federal, siempre y cuando no se encuentre a disposición de autoridad judicial distinta a la que dictó la sentencia. (Artículos 3o, 6o y 12).

Consideramos que el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, al hacer mención de que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro, igualmente aplicable en los casos en que por las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculcado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso está violando (en el caso hipotético de que se tratase de los



reglamentarios de la ley en estudio: Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Almoloya de Juárez", estado de México , del No. 2 "Puente Grande", El Salto, Jalisco, o del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, Villa de Ayala, Cuautla, Morelos, lo dispuesto por el artículo 18 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos, toda vez que estos Centros, tal como lo dispone su Reglamento Interior, es única y exclusivamente un sitio para compurgar penas y no para la estancia del procesado durante el tiempo que dure su proceso penal hasta su sentencia.

Tampoco se indica, pues, el motivo y la razón del traslado, que ciertamente puede alterar la defensa del inculpado. Cabe suponer que la orden proviene del juzgador a cuya disposición se encuentra el procesado y que debe ser notificado al ministerio público y al defensor. Tampoco se dice si en este caso el tribunal actúa a petición de parte o motu proprio, ni se aclara el propósito y la duración del traslado, ni si en virtud de éste surge un nuevo juez competente que seguirá conociendo de la causa. Particularmente inquietante es la posibilidad, que esta norma establece, de que el detenido sea trasladado a "cualquier lugar", distinto de un centro (de reclusión, se supone), un hospital o una oficina. Quizás el legislador quiso permitir la excarcelación de detenidos para la práctica de diligencias en averiguación de los delitos, pero esta posibilidad debio describirse claramente, para evitar confusiones y excesos.

### **3. ARTICULO 94 CONSTITUCIONAL.**

Este precepto en su párrafo cuarto dispone:

**"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y en Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece".**

Dicho precepto al establecer la competencia de los juzgados de distrito, dispone que la misma se regirá por lo que dispongan las leyes, de conformidad con la Constitución. Es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, decretada el día 26 de mayo de 1995, que en el artículo 1o. dispone:

El poder Judicial de la federación se ejerce por:

#### **IV. Los juzgados de distrito,**

Asimismo, el artículo 50 de este mismo ordenamiento establece la competencia de los jueces federales para conocer de las doce hipótesis constitutivas de los delitos del orden federal.

El artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, al otorgarle competencia a los jueces federales para juzgar los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, no considera la competencia ya definida por la citada ley orgánica, cuya base constitucional se encuentra plasmada en el artículo 94.

En base a lo anterior, los jueces federales se encuentra impedidos para conocer (por motivos de competencia), de los delitos del fuero común.

#### **4. ARTICULO 21 Y 102 CONSTITUCIONALES.**

El artículo 21, párrafo primero dispone:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

En los referente a la imposición de las penas que es propia y exclusiva de la autoridad judicial, como ya vimos, resulta indispensable que toda autoridad, de conformidad con el artículo 14 y 16 Constitucional sea competente, es decir, el órgano jurisdiccional, en cuanto goza de la facultad de imponer penas y de seguir el procedimiento de cognición del delito, deberá actuar en el ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales pueda válidamente desarrollar o desempeñar sus funciones, deberá por tanto, actuar dentro de su competencia jurisdiccional.

El artículo 102, párrafo segundo dispone:

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal;..."

**Cabe aclarar que esta disposición establece que el Ministerio Público Federal será competente única y exclusivamente para la persecución de los delitos federales ante los tribunales, por lo que el reglamento interior de la Procuraduría General de la República no contempla dentro de sus atribuciones la persecución de los delitos del orden común.**

**Es el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que establece que la Institución del Ministerio Público Federal, en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrá las siguientes atribuciones:**

**V. Perseguir los delitos del orden Federal;**

**Con apoyo en la citada Ley Orgánica, el Ministerio Público Federal, no es competente para conocer de los delitos del fuero común. En este mismo orden de ideas, la persecución ante el órgano jurisdiccional por parte del Ministerio Público Federal, comprende única y exclusivamente lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II de su Ley orgánica.**

**Si bien es cierto que la nueva disposición le otorga competencia al Ministerio Público federal para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, en el caso del concurso de delitos, éste se verá impedido para recibir en la averiguación previa, la denuncia o querrela, conforme a lo ordenado en el artículo 16 Constitucional, así como la práctica de actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que funden el ejercicio de la acción penal. Así también, estará impedido para solicitar a la autoridad jurisdiccional las**

medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad para el debido desarrollo del proceso. Al querer ejercitar acción penal quedará impedido de formular los pedimentos a la autoridad judicial, razones todas por las cuales, el Poder Judicial de la Federación deberá negar la radicación de la averiguación previa y con ello negar todo pedimento del Ministerio Público Federal (artículo 7o, fracción I de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República a contrario sensu), esto es, sin contravenir lo dispuesto por el artículo 3o., fracción III de la citada Ley Orgánica, que en el párrafo segundo establece que los actos que no constituyan delitos del orden federal se pondrán en conocimiento de la autoridad que corresponda resolverlos.

## **5. ARTICULO 104 FRACCIONES I-A y III CONSTITUCIONALES.**

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-A. "De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales ..."

Al igual que el anterior precepto, la aplicación de las leyes federales, con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, corresponde única y exclusivamente al Poder Judicial Federal, quien por razones de jurisdicción y competencia no deben conocer de los del orden común ya que la jurisdicción corresponde a los tribunales de los estados en cuyo territorio se cometió el delito y

cuya competencia corresponde a los jueces adscritos al Poder Judicial Estatal o del Distrito Federal.

### **III. "De aquella en que la federación fuese parte"**

Partiendo de esta circunstancia, como es ya sabido, los delitos federales, enmarcados en las hipótesis del artículo 50 de la ley Orgánica del Poder Judicial Federal, enumeran aquellos en que el sujeto pasivo del delito sea el Estado.

## **6. ARTICULO 71 FRACCION III, 115 Y 116 FRACCION III CONSTITUCIONALES.**

Aunado a todo lo anterior, el hecho de federalizar los delitos del orden común, desde nuestro punto de vista contradice lo dispuesto por el artículo 40 Constitucional al establecer que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, puesto que son las legislaturas de los Estados quien tendrán el derecho de iniciativa de formular leyes (artículo 71, fracción III) y hacer justicia (artículo 116, fracción III).

Esto es, actualmente la facultad de legislar y hacer justicia es un atributo de la soberanía de los Estados en cuanto a su régimen interior, pues corresponde al Poder Legislativo Estatal la iniciativa y creación de las leyes que estimen convenientes para la represión de los actos o delitos que consideren nocivos dentro de su territorio; asimismo, el Poder Judicial Estatal, por conducto de sus

tribunales será el encargado de conocer y emitir su dicción del derecho en los casos de comisión de delitos del fuero común.

Con el análisis de los párrafos segundo y tercero adicionados al artículo 10 del código federal de Procedimientos Penales, desde nuestro particular punto de vista, consideramos que es anticonstitucional, es decir, estas excepciones a la típica regla general de competencia que atienden a razones de conexidad y seguridad en las prisiones, que otorgan competencia al Ministerio Público Federal y a los Jueces de Distrito, van en contra de lo dispuesto en las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contradiciendo con ello:

- 1.- La jurisdicción del Poder Judicial Estatal o del Distrito Federal,
- 2.- La competencia de los Tribunales Estatales o de los Tribunales del Distrito Federal,
- 3.- La autonomía de los Estados integrantes de la Federación, y
- 4.- Las garantías a que tiene derecho todo gobernado.

En resumen, nuestro sistema penal se desarrolla con base a las disposiciones y garantías que otorga la Constitución Política, el Ministerio Público Federal y el Poder Judicial de la Federación no pueden ni deben ir más allá de los que el marco jurídico les permita, debiendo, a su vez, actuar dentro del marco jurisdiccional y de competencia que les es propio, sin invadir las esferas de soberanía

y autonomía de otras autoridades; asimismo, el gobernado puede realizar todo aquello que no afecte a terceros ni vaya en contra de lo dispuesto por la leyes vigentes.

### **C. BENEFICIO DE LAS EXCEPCIONES**

Con una adecuada reglamentación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la competencia del Poder Judicial de la Federación para el conocimiento de los delitos del fuero común se obtendría:

1.- Que sus garantías individuales, consagradas en la Constitución Política no estarían menoscabadas;

2.- Que la jurisdicción de los tribunales para el conocimiento y determinación del asunto sería propia y exclusiva del Poder Judicial de la Federación

3.- En relación al procedimiento aplicado, este por su especial naturaleza y en atención a la federalización de los delitos comunes, estaría regido por lo dispuesto en el Código Federal de Procedimiento Penales;

4.- Sería un solo Juez quien con la competencia debida, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución emitiría una sola sentencia, evitando con ello que dos jueces de distinta jurisdicción, competencia y criterios diferentes emitieran sentencias contradictorias;



5.- En lo relativo a las pruebas ofrecidas y admitidas, éstas, surtirán efectos en los delitos conexos, debido a que por su interrelación se encuentran vinculados por un nexo causal, y ellas producirían efectos en el ámbito probatorio, evitando con ello dos etapas probatorias, en distintas fechas, con distintos criterios y ante jueces distinto.

6.- Por lo que hace a los tiempos procesales, éstos disminuirían y sobre todo sería una sola sentencia en donde se aplicarían las reglas instauradas en el Código Penal, referentes a la aplicación de las sanciones;

7.- Asimismo, sería una única y exclusiva sentencia la que determinará la responsabilidad del procesado y sobre todo una sola fecha en la cual empezará a correr el tiempo para que sea sujeto de algún beneficio de libertad anticipada, la cual estará a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Es indudable (sin perder de vista que la disposición resulta violatoria de los preceptos constitucionales antes mencionados), que esta adición resulta benéfica para el procesado; un solo órgano judicial, un solo órgano acusador, un proceso, una sola sentencia y un solo criterio todos ellos bien encaminados, en busca de la verdad histórica tendrían como fin último, la justicia, el bienestar general y sobre todo la seguridad.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

Nuestro sistema penal, se desarrolla con base en las disposiciones y garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual el Ministerio Público Federal y el Poder Judicial de la Federación, no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permita, debiendo actuar dentro de la jurisdicción y competencia que les es propia, sin invadir la esfera de soberanía y autonomía de otras autoridades. Lo anterior, nos encamina a formular las siguientes conclusiones:

**PRIMERO.-** El artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales en los Párrafos segundo y tercero, establece dos excepciones a la típica regla general de competencia que atiende al lugar de comisión del delito.

**SEGUNDO.-** El párrafo segundo establece la competencia del Ministerio Público Federal y de los Jueces Federales para conocer y juzgar los delitos del orden federal en el caso de concurso de delitos. Esta adición implica, en sustancia, la federalización de la investigación del ejercicio de la acción penal, del proceso jurisdiccional y de las conductas típicas penales previstas en la ley común.

**TERCERO.-** Este párrafo, no define la conexidad; asimismo, no precisa si el concurso de delitos se refiere al orden real o ideal, por lo que consideramos que dicha atracción existe en el supuesto de ambos concursos.

**CUARTO.-** La competencia por razones de seguridad, encuentra su fundamento en el párrafo tercero del citado artículo 10, el cual señala, que un Juez de Distrito, distinto al del lugar de comisión, será competente cuando el Ministerio Público Federal estime necesario llevarle el ejercicio de la acción penal, atendiendo a la seguridad en las prisiones, las características del hecho imputado, las circunstancias personales del inculpado y otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del proceso.

**QUINTO.-** La discrecionalidad del Ministerio Público Federal, se ejerce en dos direcciones: a) excluye del conocimiento al juez natural apoyando su determinación en los criterios enunciados, los que deberá acreditar en el acto de consignación y, b) encomienda el conocimiento a otro juez que, siendo distinto al del lugar de comisión del delito, deviene capaz por la atribución que le hace el Ministerio Público Federal.

**SEXTO.-** La facultad otorgada al Ministerio Público Federal para determinar la competencia de un juzgador no debe ser discrecional, sino que debe ser el juez del conocimiento quien deberá calificar los motivos expuestos y decidir al respecto.

**SEPTIMO.-** Lo anterior, es igualmente aplicable para el caso en que, por las mismas razones, el Juez del Distrito, de oficio o a petición de parte, traslade al procesado a un centro de reclusión de máxima seguridad, siendo de esta manera competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro. Este párrafo, no precisa el criterio del legislador para calificar un centro de reclusión de máxima seguridad.

**OCTAVO.-** Consideramos que los párrafos segundo y tercero del multicitado artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, son anticonstitucionales, debido a que los Jueces de Distrito, como parte integrante del Poder Judicial de la Federación (Artículo 1o. fracción IV L.O.P.J.F.), están impedidos por disposición del artículo 50 fracción I de dicho ordenamiento para conocer y juzgar lam comisión de los delitos del orden común, ya que este precepto enumera única y exclusivamente las hipótesis de los delitos que son del orden federal y en las cuales no se hace referencia a la conexidad de éstos con los delitos del orden común que se encuentren en concurso de delitos.

**NOVENO.-** Las excepciones de competencia por conexidad y razones de seguridad en las prisiones, contraviene, como lo indicamos en el inciso B del capítulo VI relativo al "análisis jurídico de las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" de este trabajo, los artículos: 14 párrafo segundo, 18 párrafo primero, 21 párrafo primero, 71 fracción III, 94 párrafo cuarto, 102 párrafo segundo, 104 fracciones I-A y III, 115 y 116 fracción III y con ello:

- a) La jurisdicción del Poder Judicial Estatal o del Distrito Federal,
- b) La competencia de los Tribunales Estatales o del Distrito Federal,
- c) La autonomía de los Estados integrantes de la Federación, y
- d) Las garantías del gobernado, sea este indiciado o procesado.

## **RECOMENDACIONES**

## RECOMENDACIONES

Si bien es cierto que los párrafos segundo y tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales son anticonstitucionales, también es indudable, que estas adiciones, resultan benéficas al indiciado o procesado, ya que serían un solo órgano jurisdiccional y un solo órgano acusador, quiénes participarían en un solo proceso, emitiendo el primero, una sola sentencia, en base a un criterio único, que encaminado a la búsqueda de la verdad histórica tendrá como fin último la justicia, el bienestar general y sobre todo la seguridad de la sociedad; para ello es necesario en la Constitución:

**PRIMERO.-** Adicionar al artículo 94 en su párrafo cuarto un enunciado que otorgue competencia al Poder Judicial de la Federación para conocer de los delitos del orden común, de conformidad con las disposiciones constitucionales y en correlación con las leyes expedidas;

**SEGUNDO.-** Adicionar al artículo 102 párrafo segundo un enunciado que permita al Ministerio Público Federal, en su ámbito de competencia, la persecución ante los tribunales de los delitos del orden común que tengan conexidad con aquéllos del orden federal;

**TERCERO.-** Adicionar un fracción al artículo 104 de la Constitución que determine la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos del orden común, y

**CUARTO.-** Consecuentemente, adicionar a los artículos 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la competencia del Ministerio Público Federal para la persecución de los delitos del orden común y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para agregar la competencia de los Jueces de Distrito en el conocimiento y juzgamiento de los delitos del orden común que tengan conexidad con delitos del orden federal en caso de concurso de delitos.



## **BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA

- Alcala-Zamora y Castillo, Niceto. *Síntesis de Derecho Procesal*. Editorial UNAM. México, 1966.
- Alcala-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Auto Composición y Autodefensa*. Editorial UNAM. México, 1970.
- Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial I*. Editorial SOCIAL ANNON. Buenos Aires, 1965.
- Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial PORRUA. México, 1980.
- Bailón Valdovinos, Rosalio. *El Derecho Penal*. Editorial PAC. México, 1993.
- Borja Osorno, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*. Editorial JOSE M. CAJICA JR. Puebla, 1969.
- Camelutti, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil I y II*. Editorial UTEHA. Buenos Aires, 1944.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial PORRUA. México, 1976.
- Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial PORRUA. México, 1978.
- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial PORRUA. México, 1989.
- Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Editorial ROQUE DE PALMA. Buenos Aires, 1950.
- Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal I Parte General*. Editorial LIBRERIA BOSH. Barcelona, 1964.
- Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Editorial LABOR, S.A. Barcelona, 1960.
- Fenech, Miguel. *Curso Elemental de Derecho Procesal T-I*. Editorial LIBRERIA BOSCH. Barcelona, 1945.
- Florian, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Editorial LIBRERIA BOSCH. Barcelona, 1934.
- García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial PORRUA. México, 1990.
- García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Editorial PORRUA. México, 1977.
- Goldstein, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Editorial ASTREA. Argentina, 1993.
- Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial UNAM. México, 1987.
- González Blanco, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano: En la Doctrina y en el Derecho Positivo*. Editorial PORRUA. México, 1973.
- González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Editorial BOTAS. México, 1945.

- González Quintanilla, José Arturo.** *Derecho Penal Mexicano.* Editorial PORRUA. México, 1991.
- Hans Kelsen.** *Teoría General del Derecho y del Estado.* Editorial UNAM. México, 1988.
- Maggiore, Guisepe.** *Derecho Penal II.* Editorial TEMIS. Bogotá, 1989.
- Manzini, Vincenzo.** *Tratado de Derecho Procesal Penal.* Editorial EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. Buenos Aires, 1951.
- Moto Salazar, Efraín.** *Elementos de Derecho.* Editorial PORRUA. México, 1989.
- Pavón Vasconcelos, Francisco.** *Concurso Aparente de Normas.* Editorial PORRUA. México, 1994.
- Pavón Vasconcelos, Francisco.** *Manual de Derecho Penal.* Editorial PORRUA. México, 1967.
- Pina, Rafael de.** *Manual de Derecho Procesal Penal.* Editorial REUS. Madrid, 1934.
- Pina, Rafael de.** *Diccionario de Derecho.* Editorial PORRUA. México, 1963.
- Porte Petit Candaudap, Celestino.** *Programa de la Parte General del Derecho Penal.* Editorial UNAM. México, 1958.
- Puig Peña, Federico.** *Colisión de Normas Penales.* Editorial LIBRERIA BOSCH. Barcelona, 1955.
- Rivera Silva, Manuel.** *El Procedimiento Penal.* Editorial PORRUA. México, 1989.
- Rocco, Hugo.** *Derecho Procesal Civil.* Editorial PORRUA. México, 1939.
- Rosal, Juan del.** *Derecho Penal Español II (Lecciones).* Editorial TEMIS. Madrid, 1960.
- Soler, Sebastián.** *Derecho Penal Argentino II.* Editorial LA LEY. Buenos Aires, 1951.
- Villalobos, Ignacio.** *Derecho Penal Mexicano.* Editorial PORRUA. México, 1990.

## **ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS**

- Diccionario de Derecho Penal y Criminología.** Editorial ASTREA. Argentina, 1993.
- Diccionario Jurídico Mexicano.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial PORRUA-UNAM. México, 1992.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA.** Editorial DRISKILL. Buenos Aires, 1955.

## **LEYES Y CODIGOS**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Editorial PORRUA. México, 1995.

*Código Federal de Procedimientos Penales.* Editorial PORRUA. México, 1995.

*Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.* Editorial PORRUA. México, 1995.

*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* Editorial PORRUA. México 1994.

*Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.* Editorial PORRUA. México 1994.

*Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.* Secretaría de Gobernación. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México 1991.

## **DIARIOS OFICIALES**

*Diario Oficial de la Federación* del día 3 de Septiembre de 1994.

*Diario Oficial de la Federación* del día 31 de Diciembre de 1994.

*Diario Oficial de la Federación* del día 10 de Enero de 1994.

*Diario Oficial de la Federación* del día 26 de Mayo de 1995.

*Diario Oficial de la Federación* del día 23 de Junio de 1995.

## INDICE

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

### **CAPITULO I EL PROCESO PENAL**

<b>A. NOCION DE PROCESO</b>	<b>1</b>
1. LITIGIO	2
2. PRETENSION	4
3. ACCION	4
4. RELACION Y DIFERENCIA ENTRE PROCESO, LITIGIO, PRETENSION Y ACCION	5
<b>B. IMPORTANCIA DEL PROCESO</b>	<b>7</b>
<b>C. NATURALEZA DEL PROCESO</b>	<b>7</b>
1. TESIS DEL CONTRATO	7
2. TESIS DEL CUASICONTRATO	9
3. TESIS DE LA RELACION JURIDICA	10
4. TESIS DE LA SITUACION JURIDICA	12
<b>D. DEFINICION DE PROCESO</b>	<b>12</b>
<b>E. PROCESO Y PROCEDIMIENTO (DISTINCION Y RELACION)</b>	<b>14</b>
<b>F. FINES</b>	<b>15</b>
1. FINES DEL DERECHO	15
2. FINES GENERALES DEL PROCESO	16
3. FINES ESPECIFICOS DEL PROCESO PENAL	16
<b>G. CONCEPTO DE PROCESO PENAL</b>	<b>19</b>

### **CAPITULO II EL DERECHO PROCESAL PENAL**

<b>A. NOCION</b>	<b>21</b>
------------------	-----------

<b>B. DENOMINACION</b>	22
<b>C. CONCEPTO</b>	23
<b>D. RELACIONES</b>	25
1. CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL	25
2. CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO	28
3. CON EL DERECHO PENAL	30
4. CON EL DERECHO PROCESAL CIVIL	31
5. CON EL DERECHO CIVIL	32
<b>E. FUENTES</b>	33
1. FORMALES	34
a. LEY	35
b. REGLAMENTO	38
c. COSTUMBRE	38
d. JURISPRUDENCIA	39
e. CONVENIOS INTERNACIONALES	40
f. EQUIDAD	41
g. DOCTRINA	41
2. REALES E HISTORICAS	42
<b>F. APLICACION</b>	42
1. VALIDEZ ESPACIAL	43
2. VALIDEZ PERSONAL	45
3. VALIDEZ MATERIAL	46
4. VALIDEZ TEMPORAL	46

### **CAPITULO III**

#### **LA JURISDICCION**

<b>A. NOCION</b>	49
<b>B. DEFINICION</b>	51
<b>C. ELEMENTOS</b>	53
<b>D. ORGANIZACION</b>	55
1. COMUN	57
2. FEDERAL	60
3. MILITAR	62
<b>E. LIMITES</b>	64
1. SUBJETIVO	65

a. INVOLABILIDAD	65
b. INMUNIDAD	67
c. ENJUICIAMIENTOS PRIVILEGIADOS	67
d. FUERO	68
2. TERRITORIAL	69
F. JURISDICCION CONCURRENTE	69

#### CAPITULO IV LA COMPETENCIA

A. NOCION	70
B. LA COMPETENCIA EN SENTIDO LATO Y EN SENTIDO ESTRICTO	73
C. CONCEPTO	74
D. RELACION ENTRE JURISDICCION Y COMPETENCIA	76
E. COMPETENCIA OBJETIVA Y SUBJETIVA	77
1. COMPETENCIA OBJETIVA	78
a. MATERIA	78
b. GRADO	79
c. TERRITORIO	80
d. CUANTIA	82
2. COMPETENCIA SUBJETIVA	83
a. IMPEDIMENTO	84
b. EXCUSA	84
c. RECUSACION	84

#### CAPITULO V EL CONCURSO DE DELITO

A. CONCEPTO	86
B. PROBLEMATICA	88
C. CLASIFICACION	90



<b>D. DIVERSAS HIPOTESIS CON RELACION A LA CONDUCTA Y LA LESION JURIDICA</b>	91
1. UNIDAD DE CONDUCTA Y DE DELITO	93
2. PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y UNIDAD DE DELITO (DELITO CONTINUADO)	96
3. UNIDAD DE CONDUCTA Y PLURALIDAD DE DELITOS (CONCURSO IDEAL O FORMAL)	99
4. PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y PLURALIDAD DE DELITOS (CONCURSO REAL O MATERIAL)	101
<b>E. CONCURSO APARENTE DE NORMAS</b>	102
<b>F. DIFERENCIAS</b>	107
<b>G. CONEXIDAD</b>	107

## **CAPITULO VI**

### **PROBLEMATICA DE LA COMPETENCIA FEDERAL**

<b>A. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 10 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EXCEPCIONES A LA TIPICA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA</b>	114
1. PARRAFO SEGUNDO (COMPETENCIA POR CONEXIDAD)	120
2. PARRAFO TERCERO (COMPETENCIA POR RAZONES DE SEGURIDAD)	121
<b>B. ANALISIS JURIDICO DE LAS BASES PREVISTAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	125
<b>C. BENEFICIO DE LAS EXCEPCIONES</b>	143
<b>CONCLUSIONES</b>	145
<b>RECOMENDACIONES</b>	148
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	150
<b>INDICE</b>	153